

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Y A LOS TITULOS DE

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano:	Lic. José Francisco De Mata Vela
Vocal I:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal III:	Lic. William René Méndez
Vocal IV:	Ing. Samuel Pereda Saca
Vocal V:	Br. José Francisco Peláez Cordon
Secretario:	Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Examinador:	Lic. Gustavo A. Gaitán
Secretaria:	Lic. Miguel Angel Juárez Ruíz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Examinador:	Lic. José Victor Taracena Alba
Secretario:	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Arto. 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



22/4/98  
JFV



**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES**

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica

1171-98

Guatemala, 16 de abril de 1.998.

Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Lic. José Francisco de Mata Vela.  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

22 ABR. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 17:00 minutos  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a prestar asesoría para la realización del trabajo de tesis denominado **LA MUJER ANTE LA PRISION PREVENTIVA**, el cual fue elaborado por la Bachiller **ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA**

La investigación realizada por la Bachiller **ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA** llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la revisión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

**LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS  
ASESOR.**

[Handwritten squiggle]



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



*[Firma manuscrita]*

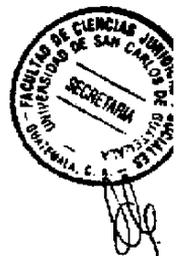
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos noventa y  
ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. JAIME NOEL RUIZ PINTO, para que  
proceda a Revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----



.dlai

*Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto*  
*Abogado y Notario*



26/6/98  
JP

1916-98

Guatemala, 22 de junio de 1998.

Licenciado:

José Francisco de Mata Vela.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ciudad Universitaria, zona 12.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

26 JUN 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 15 Minutos  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En atención a la designación efectuada por el Decanato de esta Casa de Estudios, por medio de la resolución de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis denominado "LA MUJER ANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA", presentado por la Bachiller ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA

El tema desarrollado es un trabajo descriptivo y crítico acerca de la situación de las reclusas del Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa, constituyendo un interesante aporte al Derecho Penal Penitenciario Guatemalteco, al plantear situaciones que afectan a las reclusas de dicho centro penitenciario y que inciden en la readaptación social de conductas consideradas delictivas, observando siempre el respeto y la tutela de los Derechos Humanos.

En virtud de que la Bachiller ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA, aborda las nuevas doctrinas sociales de Género que buscan la Reforma del Sistema de Administración de Justicia Penal en Guatemala, como una condición vital para la convivencia social, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos

17 calle 12-29, zona 1. Ciudad de Guatemala.  
Teléfonos: 250-0043/232-2245/221-3544/220-5967.

# Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto

## Abogado y Notario



---

por las normas de la facultad, razón por la cual emito OPINIÓN FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Sin otro particular, con todo respeto de usted me suscribo

Atentamente,

Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto  
Abogado y Notario



---

17 calle 12-29, zona 1. Ciudad de Guatemala.  
Teléfonos: 250-0043/232-2245/221-3544/220-5967.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veintiseis de junio de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller ELIZABETH CASTILLO  
LOPEZ DE NAJERA intitulada "LA MUJER ANTE LA PRISION PREVENTIVA".

Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico Profesional y  
Público de Tesis. -----

alhj.





**ACTO QUE DEDICO:**

A DIOS TODO PODEROSO: Gracias por su infinita Misericordia.

A MIS PADRES: Abelino Castillo López  
Carmen López  
Por haberme dado la vida

A MI ESPOSO: Santos Leonidas Nájera Santiago  
Por su amor, paciencia y apoyo

A MIS HIJOS: Kirk Douglas, Dian Karina y  
Karen Stephanie Nájera Castillo  
Por su amor, paciencia y Colaboración.

A MIS HERMANOS: Abel Josue, Esdras Joel, Enoc  
Ninrod, Floridaalma Jeannette y  
Luis David Castillo López  
Por su apoyo y cariño.

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS: Con cariño

A MI CASA DE ESTUDIOS: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI ASESOR: Lic. Carlos Estuardo Galvez Barrios  
Con respeto y agradecimiento.

A MI REVISOR DE TESIS: Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto,  
Con respeto y agradecimiento.

A MIS CATEDRATICOS, COMPAÑEROS Y AMIGOS: Con aprecio y respeto.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## I N D I C E

DESCRIPCION	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
A. PRISION PREVENTIVA	01
A.1 DEFINICION	
A.2 REGULACION LEGAL	
A.3 JUSTIFICACION	
CAPITULO II	
A. PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON LA PRISION PREVENTIVA	13
A.1 DEFINICION	
A.2 REGULACION LEGAL	
B. PRINCIPIO DERECHO AL SILENCIO	22
B.1 DEFINICION	
B.2 EXPLICACION	
B.3 REGULACION LEGAL	
C. PRINCIPIO DE INOCENCIA	26
C.1 DEFINICION	
C.2 EXPLICACION	
C.3 REGULACION LEGAL	
D. PRINCIPIO FAVOR REI (IN DUBIO PRO REO)	34
D.1 DEFINICION	
D.2 EXPLICACION	
D.3 REGULACION LEGAL	
E. PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS	39
E.1 DEFINICION	
E.2 EXPLICACION	
E.3 REGULACION LEGAL	



### CAPITULO III

A. MEDIDAS SUSTITUTIVAS	44
A.1 DEFINICION	
A.2 EXPLICACION	
A.3 REGULACION LEGAL	
A.4 CLASIFICACION DOCTRINARIA	54
A.4.1 LIBERTAD BAJO CAUCION JURATORIA	
A.4.2 LIBERTAD BAJO CAUCION DOMICILIAR	
A.4.3 LIBERTAD BAJO CAUCION ECONOMICA	
A.5 CLASIFICACION LEGAL	59
A.5.1 FUNDAMENTO LEGAL	
A.5.1.1 ARRESTO DOMICILIAR	
A.5.1.2 CUIDADO O VIGILANCIA	
A.5.1.3 PRESENTACION ANTE AUTORIDAD	
A.5.1.4 PROHIBICION DE SALIR	
A.5.1.5 PROHICION DE CONCURRIR O VISITAR	
A.5.1.6 PROHIBICION DE COMUNICACION	
A.5.1.7 CAUCION ECONOMICA	
A.5.1.8 SIMPLE PROMESA	
A.5.1.9 EMBARGO	
A.5.2. EXPLICACION	66

### CAPITULO IV

A. LA MUJER ANTE LA PRISION PREVENTIVA	72
A.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE PROTEGEN A LA MUJER	
A.2 REGULACION LEGAL	
B. LA MUJER Y LOS DELITOS	90
C. LAS MUJERES EN PRISION	92
D. LA MUJER Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	95



E. LA PRISION DE MUJERES SANTA TERESA	98
1. ANTECEDENTES	
2. FUNCIONAMIENTO	
3. DE QUE ORGANISMO DEPENDE	
4. VISITA A INTERNAS	
5. ENTREVISTAS A INTERNAS, JUECES AGENTES FISCALES, ABOGADOS LITIGANTES	
5.1 EXPLICACION ENTREVISTA INTERNAS	103
5.2 EXPLICACION ENTREVISTA A JUECES, AGENTES FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES	105
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	115
ANEXOS	119



## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis de grado, constituye un modesto esfuerzo para analizar la problemática de LA MUJER ANTE LA PRISION PREVENTIVA, por el daño irreparable que causaría a sus hijos menores de siete años recluidos a la par de la madre y conviviendo con imputadas con problemas sociales, económicos, psicológicos y morales, el abandono total de sus hijos menores de quince años de edad, la desintegración familiar, por el hecho de ser madre o mujer en estado de gestación, lo que se evitaría otorgándole una medida sustitutiva por cualquier delito que se le impute.

En nuestra legislación, la condición de ser madre no es circunstancia modificativa de responsabilidad penal, ni beneficio para otorgarle su libertad mediante una medida sustitutiva.

Ante tal problema se ha elaborado una investigación doctrinaria práctica y legal, de la prisión preventiva, principios derecho al silencio, inocencia, favor rei, y favor libertatis, medidas sustitutivas y la mujer ante la prisión preventiva.



Para la realización de esta investigación se contó con fuentes bibliográficas doctrinarios y legales que permitieron conceptualizar el marco de referencia, así como trabajo de campo como visitas al Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa, Tribunales, Agencias Fiscales, entrevistas a jueces, Agentes Fiscales, Abogados litigantes e internas que aportaron información relacionada al tema.



## CAPITULO I

## A. PRISION PREVENTIVA

## A.1 DEFINICION:

Es la medida de coerción adoptada por autoridad judicial competente a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia y siempre que existan indicios suficientes para creer que el imputado ha cometido un hecho delictivo, se fugará, destruirá pruebas, por delitos graves o de trascendencia social, establecidos en la ley procesal penal.

LONDOÑO JIMENEZ. Cita algunos de los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión:

- a) Rafael Carrara lo llamó la lepra del proceso penal;
- b) Concepción Arenal: sostuvo que era una marcha en la honra de una persona sin que se le haya probado culpabilidad;
- c) Carnelutti: afirmó que era una medida muy grave en la que el imputado de la comisión de un delito, pierde los derechos inherentes a toda persona humana. 1/

1/ LONDOÑO JIMENEZ. Hernando Derecho Procesal Penal, citado por Alberto Herrarte.



HERRARTE ALBERTO. La prisión provisional o preventiva se caracteriza por ser una medida cautelar, que tiene por objeto asegurar no sólo la presencia del imputado dentro del proceso, sino también asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia si ésta fuera condenatoria. 2/

CARNELUTTI. Expresa que el proceso en sí constituye una penalidad para el imputado, especialmente cuando se le sujeta a prisión provisional, agregando que este es el verdadero drama del proceso penal, sobre el cual debe basarse toda persona para resolver toda su problemática. 3/

VIADA. Dice que si no se adoptan medidas cautelares como la prisión preventiva o provisional, se corre el riesgo de la impunidad: Si se adoptan se corre el peligro de la injusticia. 4/

VELEZ MARICONDE. La libertad individual no puede ser sacrificada ante el Principio autoritario, pero la

2/ HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

3/ Carnelutti, LECCIONES SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL

4/ VIADA, citado por HERRARTE. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO



necesidad de justicia tampoco puede ser menoscabada por la libertad individual. 5/

OSSORIO MANUEL. Prisión Preventiva, es la medida de seguridad adoptada por autoridad judicial que entiende del asunto a efecto de que el imputado se sustraiga del proceso. 6/

GONZALEZ CUELLAR. La limitación de la libertad se rige por la aplicación del principio de proporcionalidad que en sentido estricto obliga a realizar un juicio de ponderación que conlleva a analizar la idoneidad de la medida:

a) Si por naturaleza cautelar corresponde a los fines que la justifican, si es necesaria para asegurar la presencia del imputado o existe otro medio, si es proporcional a la gravedad del delito cometido, al contenido de lo injusto, al mal causado y a la mayor o menor reprochabilidad del

5/ VELEZ MARICONDE, Citado por HERRARTE. DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

6/ OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, Argentina, Ediciones Heliasta.



*[Handwritten signature]*

autor. 7/

FENECH. La detención y la prisión provisional, son las principales medidas de coerción. La detención es el acto por el que se produce una limitación a la libertad individual de carácter provisional y que tiene por fin poner al inculcado, a disposición mediata o inmediata del instructor del proceso penal para los fines e éste. 8/

GONZALEZ RODRIGUEZ. Indica que la libertad es una garantía constitucional y que nadie puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta, mandamiento o apremio, librado por juez competente de conformidad con la ley, pero en caso de delito o falta flagrante, el inculcado, reo, profugo, la detención la puede hacer cualquiera. 9/

CHAVARRIA E. CLARA. La prisión preventiva, es una orden escrita emanada de un juez competente por la que se priva de la libertad al acusado hasta que recaiga una sentencia, salvo que desaparezcan los motivos que la

7/ GONZALEZ CUELLAR, NICOLAS. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.

8/ FENECH, M. Derecho Procesal Penal España.

9/ GONZALEZ RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE, Tesis Garantías Procesales. USAC. Guatemala, 1977.



Determinaron. Esta medida sustituye a la limitación de la libertad. 10/

Argumentan Tozzini, Carlos y Maria Mercedes Arqueros, que en entrevistas a jueces penales latinoamericanos, que los jueces aplican la prisión preventiva porque existen algunos magistrados que se resisten a las leyes benignas.

CLARIA OLMEDO. Prisión preventiva es la medida de coerción, anticipada o ampliada, establecida para asegurar y no para castigo de los alojados en prisión. Se decreta sólo si con su libertad puede correr el peligro de un daño jurídico, fuga para eludir el juicio penal o cumplimiento de la pena, destrucción de pruebas, pero debe mantenerse en la cárcel dentro de los justos límites impuestos y no más allá de la pena. 11/

Argumenta MONTERO ROCA, para decretar la prisión preventiva deben existir motivos suficientes para creer que el inculcado del delito sea responsable, y durará sólo si subsisten los motivos que la hayan ocasionado. Por ello,

10/ CHAVARRIA E. CLARA E. Tesis MEDIDAS CAUTELARES, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1984.

11/ CLARIA OLMEDO, Conceptos Fundamentales Derecho Procesal Penal, Argentina.



los jueces aplicarán la ley de tal modo de prolongar en forma consciente la prisión preventiva por medio de un dilatorio proceso.

La prisión preventiva ha sido objeto de severas críticas por expresarse que implica una pena anticipada, estando en contradicción con el Principio de Inocencia, requiere de determinadas condiciones de apreciación, conjunto sin las cuales las medidas resultarían ilegales; que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba y haya indicios suficientes para creer que el imputado es responsable.

El juez podrá decretar la prisión preventiva y no se tendrá por pena. Sin embargo, el tiempo que se hubiere permanecido en prisión se computará como parte de la condena o por toda ella en su caso de recaer sentencia que sancione con pena privativa de libertad.

#### **A.2 REGULACION LEGAL**

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, la regula en su artículo 13 que dice: "No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de



haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él".

El artículo 259 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula: "Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie la información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él".

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias establecidas en el artículo 262 del mismo código:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, e sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el



*[Handwritten signature]*

- sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
  5. la conducta anterior del imputado.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría de conformidad con el artículo 263 del mismo código:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Interpretando el artículo 323 del mismo cuerpo legal, se entiende que el imputado debe ser juzgado dentro de un plazo de tres meses o puesto en libertad, si fuere necesario para las investigaciones prorrogado por un término igual, toda vez, que un retraso razonable en el curso de un juicio representa una violación al igual que un retraso en el



comienzo del juicio o debate.

El artículo 264 bis, adicionado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República, preceptúa: No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación a menor de doce años, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado, y delitos comprendidos dentro del capítulo IV de la Ley contra la Narcoactividad.

En los hechos de tránsito cuando se encontraren en situaciones siguientes:

1. En estado de ebriedad o bajo efectos de droga o estupefacientes.
2. Sin licencia vigente de conducción.
3. No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo.
4. Haberse puesto en fuga para evitar el procesamiento

El artículo 274 regula que el encarcelado preventivamente será alojado en establecimiento especial, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena



privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal, el que durará por término de tres meses preceptuado en el artículo 323.

Hay condiciones de hacinamiento en los lugares de reclusión de todo el mundo, tanto en países en desarrollo como desarrollados. Los lugares destinados a la prisión preventiva reciben bajo prioridad en lo que se refiere a la asignación de fondos para mejorar y ampliar los locales de reclusión, y cuando los fondos son escasos, es posible que ni siquiera puedan continuarse el mantenimiento y la limpieza corrientes de los locales.

Los lugares de reclusión son viejos o están mal mantenidos, se caracterizan probablemente por una capacidad insuficiente para la población que alberga. Las condiciones de suciedad se prestan a la transmisión de enfermedades contagiosas entre los reclusos, a este respecto conviene mencionar la prevalencia del VIH entre los reclusos.

Con el tiempo resultara que gran numero de personas en



prisión preventiva serán declarados inocentes o no serán enjuiciadas y condenadas y recibirán una pena que no incluye el tiempo pasado en prisión preventiva. Situación jurídica de los reclusos, éstos dependen de sus abogados para ponerse en contacto con ellos, ya que raramente tienen la oportunidad de utilizar un teléfono o de comunicarse de otra manera con ellos, las reuniones con sus abogados son bajo supervisión de vigilantes, lo que puede intimidar al recluso.

### A.3 JUSTIFICACION

La prisión preventiva procederá cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, reincidente, habitualidad y peligrosidad social, el juez la ordenará después de oír al sindicado, y por delitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal.

El fundamento de la prisión preventiva está establecido en el artículo 13 de nuestra Constitución, en los artículos 259, 264 bis, y el artículo 274 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas, Decreto 32-96 del Congreso de



*[Handwritten signature]*

la República.

La prisión preventiva debe durar el tiempo necesario y no más haya, en virtud de que nuestro ordenamiento legal establece que la investigación debe durar tres meses y prorrogable por el mismo tiempo.



## CAPITULO II

A. PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON LA PRISION  
PREVENTIVA

## A.1 DEFINICION:

Los principios procesales son postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado, e imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. También son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

La función judicial aplica la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento y garantizar los derechos fundamentales del hombre, porque al no garantizarlos el juez provoca que se continúe practicando ilegalidades, como las detenciones ilegales, sin orden judicial y sin existir condiciones de flagrancia.



Y, porque el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

FERRAJOLI, afirma que el juez nunca está sometido a la ley de manera acritica e incondicionada, sino que esta sometido a la Constitución. 12/

ESPINAL. Argumenta que es deber del Estado garantizar a los habitantes los derechos individuales, sociales, económicos, culturales, cívicos y políticos, impone como contrapartida la obligación de los jueces de "proteger a los individuos contra la injusticia y abusos relacionados contra los derechos humanos, donde han sido violados y asegurar el cumplimiento de las garantías sociales y personales". 13/

Por sus características, éstos principios pueden dividirse en generales y especiales, pero para los efectos de ésta investigación relacionada al tema de la mujer ante

12/ FERRAJOLI, LUIGI, El Derecho como sistema de garantías Justicia Penal, y Sociedad. pp.14

13/ ESPINAL, RIGOBERTO, Los Jueces y su responsabilidad para la vigencia de un Estado de Derecho.



la prisión preventiva, se hará énfasis en los siguientes principios:

1. Principio de Derecho al silencio
2. Principio de Inocencia
3. Principio Favor Rei (in dubio pro reo)
4. Principio Favor libertatis

Estos principios son garantías establecidas en nuestra Constitución Política de la República y Código Procesal Penal vigentes y reformas contenidas en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, en virtud de que se está dentro de un Estado de Derecho y Democrático.

#### A.2 REGULACION LEGAL

La Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y de sus valores espirituales y morales, y que el Estado de Guatemala se organiza y es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad justicia, libertad, paz y decididos a impulsar la



plena vigencia de los Derechos Humanos, dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Contiene principios establecidos en convenios y tratados internacionales, firmados y ratificados por Guatemala, como lo son garantizar la vida, la libertad, la justicia, de todos los habitantes, la seguridad y la integridad de las personas, la igualdad, detención legal, derecho de defensa, motivos para auto de prisión, presunción de inocencia, derecho al silencio, legalidad, antecedentes penales y policiales, acceso a archivos y registros estatales, objeto de citaciones y todos los derechos inherentes a la persona humana, acción contra infractores, preeminencia del Derecho Internacional aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el Derecho Interno, además lo contenido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el decreto 32-96, como competencia de los tribunales y a no sujetarse a otra autoridad, juicio previo, fines del proceso, jueces imparciales, única persecución, igualdad en el proceso, duración de la prisión preventiva, la medida sustitutiva por hechos de tránsito, la celeridad de los procesos, la preeminencia de la oralidad, presentación del imputado en el término de ley, informarle que tiene



derecho a un Abogado y de avisar a sus parientes, apertura a juicio o se le concede su libertad.

Después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, comenzaron a promulgarse normas internacionales, para la protección de las personas acusadas de delitos o privadas de libertad por sus gobiernos. Fundamentalmente, estipulan que nadie podrá ser sometido a torturas, ni detenidos arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que se le informe porque se le detiene, que tiene derecho a un abogado, a un juicio imparcial y a la presunción de su inocencia ante cualquier acusación de que sea objeto.

No hay conjunto de normas encaminadas a proteger a las personas en situación de detención administrativa o preventiva. Sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente se inicia con los siguientes principios:

1. Informar al imputado el objeto de su detención o prisión preventiva.
2. Presentar al imputado inmediatamente ante juez quien fallará sin demora la prisión preventiva.
3. Sólo se ordenará prisión preventiva cuando existan pruebas



suficientes de que cometió un delito o que intentará sustraerse o cometerá otros delitos graves o exista peligro que entorpezca la investigación.

4. Antes de adoptar la decisión de imponer la prisión preventiva, se considerará la circunstancia de cada caso en particular, la índole o gravedad del presunto delito, idoneidad de las pruebas, la conducta, situación personal y social del acusado, incluyendo el vínculo con la comunidad y la pena que cabrá.
5. No se ordenará la prisión preventiva, si la privación de libertad es desproporcionada en relación con el presunto delito y la sentencia prevista.
6. De ser posible, se evitará la prisión preventiva recurriendo a medidas sustitutivas.

El hecho de que no haya un sólo conjunto de normas encaminadas a proteger a las personas en situación de detención administrativa o prisión preventiva. Por el contrario, muchos de los instrumentos creados por la ONU en éstos cuarenta y cinco años, contienen disposiciones relativas a la detención y prisión preventiva. Estos instrumentos se aprobaron para promover la dignidad de todos los seres humanos incluidas las personas acusadas de haber cometido un delito. La mitad de los instrumentos



referentes a la lucha contra la delincuencia y el tratamiento del delincuente se ocupan de las personas en prisión antes del juicio o sin juicio y de las personas en régimen de detención administrativa.

En la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, se insta a los estados que incorporen en sus legislaciones remedios, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico, y social necesarios, a las víctimas de abuso de poder y a que les proporcione acceso a la justicia, en la medida en que dichos abusos oficiales de poder constituyan una violación del Derecho Interno Nacional de cada Estado.

Las autoridades oficiales han recurrido también a la detención en régimen de incomunicación y a la detención sin supervisión judicial para facilitar las ejecuciones, las desapariciones y la tortura, para evitar esto, enuncian el requisito de llevar registros de las personas que hayan detenido para evitar la desaparición de personas detenidas y para ayudar a supervisar los lugares de detención.

La ayuda de un abogado es tan importante para preservar



los derechos humanos de las personas detenidas, el acceso efectivo de los detenidos a su abogado defensor desde las primeras fases del procedimiento penal, de forma que la asistencia pueda ser efectiva y que el abogado tenga oportunidad de influir en el resultado de la vista.

Normas alternativas a la prisión preventiva, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, como por ejemplo, la libertad bajo fianza.

En muchos países los defensores públicos no se alcanzan ni están disponibles por la cantidad de procesos que llevan o son muy honerosos que rebasan las posibilidades de los reclusos. Las reglas de Tokio, ayudan a mejorar las condiciones para todas las personas detenidas en régimen de prisión preventiva, recomendando que sólo se recurra a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de la libertad.

Porque el hacinamiento de las instalaciones penitenciarias, y la duración o ineficacia de las



investigaciones con anterioridad al juicio son importantes factores que contribuyen al uso abusivo de la prisión preventiva, conviene liberar al mayor número posible de reclusos en la medida que no se perjudiquen la investigación del presunto delito ni la protección de la sociedad y de la víctima.

A pesar de los esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas en relación con la prisión preventiva, en muchos países, los reclusos en régimen de prisión preventiva, sufren las peores condiciones de reclusión en sus sistemas penitenciarios nacionales. Los locales de reclusión están a menudo hacinados, son anticuados, no reúnen las condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana.

A los reclusos se les retiene durante meses e incluso años mientras el sistema judicial investiga y tramita sus casos.

Todos éstos principios ya están establecidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes procesales, como garantizar la vida, la libertad, la justicia de todos los habitantes, la seguridad y la integridad de las personas, la igualdad, detención legal, notificaciones de



detención, centro de detención legal, derecho de defensa, motivos para auto de prisión, presunción de inocencia, derecho al silencio, legalidad, antecedentes penales y policiacos, acceso a tribunales, publicidad de los actos, acceso a archivos y registros estatales, objeto de citaciones y todos los derechos inherentes a la persona humana, acción contra infractores, preeminencia del Derecho Internacional aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el Derecho Interno, competencia de los tribunales y a no sujetarse a otra autoridad, juicio previo, fines del proceso, jueces imparciales, única persecución, igualdad en el proceso, duración de la prisión preventiva.

## **B. PRINCIPIO DE DERECHO AL SILENCIO**

### **B.1 DEFINICION:**

El principio de Derecho al Silencio se puede definir como la abstención de hablar, ni ser obligado a declararse culpable, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Este derecho implica que una declaración podría perjudicar dentro del proceso al imputado.

FERRAJOLI. Afirma que el Juez nunca está sometido a la



ley de manera acritica e incondicionada, sino que está sometido ante todo a la Constitución, porque al no garantizar los derechos fundamentales establecidos, provoca que la policia continúe practicando detenciones ilegales, como las que se producen sin orden judicial y sin existir condiciones de flagrancia. 14/

**ESPINAL.** Es deber del Estado garantizar a los habitantes los derechos individuales, sociales, económicos, culturales, cívicos y políticos, impone como contrapartida la obligación de los jueces de proteger a los individuos contra las injusticias y abusos en las relaciones sociales, restablecer los derechos humanos donde han sido violados y asegurar el cumplimiento de las garantías sociales y personales. 15/

#### B.2 EXPLICACION:

El Derecho al silencio es una garantía constitucional que no debe ser violada dentro de un proceso, en virtud de

14/ FERRAJOLI, LUIGI. El Derecho como Sistema de Garantías Penal y Social. pp. 14

15/ ESPINAL, RIGOBERTO. Los Jueces y responsabilidad para la vigencia de un Estado de Derecho. El Juez y la Defensa de la Democracia. pp.45-46.



que todas las personas tienen todos los derechos inherentes a la persona humana desde su nacimiento, los jueces deben velar porque se cumplan para evitar ilegalidades, como utilizar medios coercitivos, la tortura, violencia física o psicológica, promesas, para obtener una declaración, sino emplazando a la autoridad correspondiente como el Ministerio Público y policía a hacer las investigaciones del caso por los medios legales descritos en la ley procesal.

### B.3 REGULACION LEGAL:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 8, "el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente". El artículo 9, "las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio". El artículo 16 en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra simisma, contra su conyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de



ley". El Código Procesal Penal vigente establece en sus artículos siguientes: Artículo 15, "el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o tribunal, le advertirá clara y precisadamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolas constar en las diligencias respectivas. El artículo 81, se le advertirá al imputado que puede abstenerse de declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

El artículo 334 en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. El Artículo 370 después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá al principio que se manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el



Querellante, el Defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente. Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente o incurriere en contradicción respecto de declaraciones anteriores, que le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará de oficio, o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubieren observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y el curso del debate se le podrá formular preguntas destinadas a aclarar su situación. Artículo 371 declaración de varios acusados, deberán ser separados y alejados, después deberán ser informados sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 372, facultades del acusado, en el transcurso del debate podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.

### C. PRINCIPIO DE INOCENCIA

#### C.1 DEFINICION

Este principio de carácter universal consagrado



generalmente en las Constituciones, se puede definir que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por tribunal competente.

CLARIA OLMEDO. Indica que se reputa inocente a quienes por sentencia no hayan sido declarados culpables. 16/

BINDER, ALBERTO. Dice que la primera actitud que toma el Estado ante las demandas de seguridad de la población, es aumentar la represividad del sistema penal, y por ello, en buen romance significa tirar por la borda el Principio de Inocencia y el debido proceso, lo que produce como efecto la degradación de la juridicidad. Y, que urge que los juristas velemos porque prevalezca el Principio de Inocencia. 17/

Desde Beccaria. se viene proclamando que el efecto preventivo no lo produce el aumento a las penas o la arbitrariedad, sino la justicia y eficacia de la persecución penal.

16/ CLARIA OLMEDO. J.A. Conceptos Fundamentales de Derecho Procesal Penal, pp.29-59

17/ BINDER, ALBERTO, M. Justicia Penal y Estado de Derecho



La mayoría de veces es al inculcado a quien le corresponde probar su inocencia, necesitando la asesoría de un abogado al que no puede pagarle sus servicios, toda vez que la mayoría de imputados son de escasos recursos.

En muchos países el gobierno les proporciona defensores públicos, pero por lo general, se trata de abogados recargados de trabajo que no pueden prestar suficiente atención. Los servicios profesionales de Abogados particulares son en su mayoría muy honoreros que rebasan la posibilidad de la mayor parte de los reclusos, quedando en estado de indefensa.

#### C.2 EXPLICACION:

Este principio es tradicionalmente olvidado en la práctica judicial, desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en virtud de que ha prevalecido la presunción de culpabilidad y la prisión provisional se ha convertido en la regla general, porque el Estado de Inocencia, la presunción punto de partida del proceso penal, sólo sedesvirtúa en sentencia firme.



Inocencia, significa, excención de toda culpa en un delito o una mala acción, precisamente en esta regla se basa todo sistema acusatorio, puesto que no es al presunto culpable demostrar su inocencia sino a quien le acusa probar su culpabilidad. En los Estado totalitarios, es preferible incurrir en el error de declarar culpable a un inocente y condenarlo, que dejar en libertad a un culpable. La tesis demoliberal, establece que es preferible declarar inocente a un culpable que condenar a un inocente.

Para los Estados de Derecho, el interés social se defiende a través del respeto al individuo, en los totalitarios, los derechos y la dignidad del individuo carecen de importancia. La presunción de inocencia sólo se desvirtúa en sentencia firme, no paulatinamente, los indicios son elementos de prueba que no debe tener relación con la citada verdad presumida por mandato constitucional.

La presunción de inocencia recibe prioridad por ser el punto de partida para todas las normas en materia de prisión preventiva. Las personas que no hayan sido reconocidas culpables todavía del delito del que se les acusa, tiene reconocidos el derecho "a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas".



En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho de ser tratado de conformidad con este principio.

Hay diferencia entre personas en régimen de prisión preventiva y las personas cuya culpabilidad se ha reconocido. Se presume que las personas en régimen de prisión preventiva, son inocentes. Al aplicar las presentes normas respecto de las personas en régimen de prisión preventiva, los encargados de hacer cumplir la ley sólo puede imponer las condiciones que se indiquen concretamente, a no ser que se señale otra cosa.

La prisión preventiva será únicamente para ratificarse de que comparecerán a juicio, de que no podrán alterar las pruebas y de que no podrán cometer otros delitos, las personas en régimen de prisión preventiva, no serán objeto de castigos.

La Constitución da prioridad a los tratados y convenios internacionales, prevaleciendo el Principio de Inocencia,



toda vez que la declaración universal de los Derechos del Hombre proclama que nadie puede ser arbitrariamente detenido y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

La prisión preventiva, debe ser en esencia, una medida cautelar para asegurar la presencia del inculcado en el proceso. Como se ha visto, la imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque este debidamente fundamentada.

Por todo lo expuesto, el haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes, no debe afectar la presunción de inocencia. En el país, es difícil concebir y comprender éstas nuevas corrientes del Derecho Penal Moderno, debido a que prevalece el sistema penal inquisitivo, conceptos que lo identifican con la venganza y el castigo.

Será la jurisprudencia y la práctica tribunalicia quienes deberán hacer prevalecer este principio.



*[Handwritten signature]*

### C.3 REGULACION LEGAL:

La Constitución en su artículo 14 regula: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".

El Código Procesal Penal, establece en sus artículos: 14 "El procesado debe ser tratado como inocente durante el proceso, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección". El artículo 272 preceptúa: "los imputados serán alojados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal".

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

1. Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.



2. El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
3. El imputado gozará dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
4. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
5. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación para la fuga o de continuación de la actividad delictiva.
6. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza a su costa.
7. Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
8. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
9. El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.



**D. PRINCIPIO FAVOR REI ( IN DUBIO PRO REO )**

**D.1 DEFINICION:**

Como consecuencia del Principio de Inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

Este principio se puede definir como la duda favorece al reo, y es conocido también con el nombre de IN DUBIO PRO REO.

BERTOLINO. Afirma que el principio Favor rei puede definirse como una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado, en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia. Aunque existen, desde luego, posiciones doctrinarias distintas, las discrepancias seden ante la inclusión en la legislación interna de los Principios de Inocencia, Favor Rei y Favor Libertatis. 18/

OSSORIO. El Principio IN DUBIO PRO REO, en su locución italiana según la cual la duda aprovecha al acusado de una infracción punible. En síntesis, el Principio FAVOR REI,

8/ BERTOLINO, PEDRO. Funcionamiento del Derecho Procesal Penal, pp.127 y 160.



más conocido en nuestro ordenamiento procesal penal como IN DUBIO PRO REO, establece que la duda favorece al reo. 19/

SENTIS MELENDO. El Juez para condenar no debe basarse sólo en conjeturas o posibilidades, sino en plena prueba suficiente para producir en su ánimo la situación de duda, resolviendo en favor del reo. 20/

GONZALEZ RODRIGUEZ. Dentro del Proceso el juez en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado. Este principio debe interpretarse y valorar la prueba del derecho a caso concreto en la aplicación y tipificación del hecho controvertido. 21/

BETTIOL. Señala que el Principio Favor Rei, es el básico de toda legislación moderna procesal y que no puede haber estado autenticamente libre y democrático sino se acoge a este postulado. 22/

- 20/ SENTIS MELENDO, SANTIAGO. In dubio Pro Reo, Argentina  
21/ GONZALEZ RODRIGUEZ, ENRIQUE. Tesis de Graduación, Garantías Procesales, USAC. Guatemala, 1977  
22/ BETTIOL, GUISEPPE. Instituciones del Derecho Penal y Procesal Penal.

**D.2 EXPLICACION:**

El ordenamiento jurídico vigente guatemalteco, contiene normas que garantizan los derechos de las personas, así como consecuencia del principio de Inocencia debe prevalecer el Principio Favor Rei, toda vez, que en caso de duda de los indicios, testimonios, etc., que el juez valorará la prueba en favor del imputado.

La presunción de inocencia se establecerá dentro del juicio, pero en caso de duda de culpabilidad se le debe dejar inmediatamente en libertad. Como argumentan ciertos autores, el juez no debe basarse sólo en conjeturas sino en pruebas legales y válidas.

El Principio de Favor Rei va íntimamente ligado al Principio de Inocencia, ya que en caso de duda se presume inocente mientras se demuestra su culpabilidad.

**D.3 REGULACION LEGAL:**

En virtud de que el Principio Favor Rei, va íntimamente ligado al Principio de inocencia, la Constitución lo regula



en el artículo 14o. "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". El Código Procesal Penal lo regula en el artículo 14o. 4o. párrafo que dice: "La duda favorece al imputado". Párrafo 2o. "Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la análoga quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Este principio se fundamenta en las características establecidas en el Ordenamiento jurídico procesal penal, y son:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.
2. La carga de la prueba, la obligación de probar que esta a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado, así el Juez deberá resolver en favor del procesado.
3. La reformatio in peius, cuando el procesado es el único que impugna a su favor una resolución por medio del recurso de Apelación Especial, la decisión del tribunal de Segunda Instancia no puede ser revocada ni modificada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a



- intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
4. Cuando incierto es el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, cuando podrá dar lugar una sentencia condenatoria, en este caso, el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procederá si hay certeza de culpabilidad.
  5. No hay interpretación extensiva ni analogía de la ley sustantiva penal.
  6. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovecha finalmente al ajusticiable.
  7. En todo caso el FAVOR REI constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable para el imputado.

También el Código Procesal Penal señala que la interpretación extensiva y analógica, son permitidas cuando favorezcan la libertad del procesado o el ejercicio de sus facultades.



## E. PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS

### E.1 DEFINICION:

El Derecho de la libertad es el que permite disponer de su propia persona según los dictados e inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y otro influjo violento.

WILFREDO VALENZUELA. Agrega que el Derecho a la libertad contempla, la personalidad del imputado, la conservación de su dignidad, protección, honor, consideración, integridad moral e intelectual y física. 23/

La libertad individual es un principio constitucional que sólo puede limitar la autoridad judicial con un fin de justicia, y desde luego para permitir la realización del proceso. Por tanto, procede sólo en los casos y modos previstos por la ley.

El favor libertatis, como puede deducirse busca:

1. La graduación del auto de prisión, y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las

23/ VALENZUELA, WILFREDO. Lecciones de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, USAC.



características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

2. En los casos en que es necesaria la detención o prisión provisional, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
3. La utilización de los medios sustitutivos de prisión justifican el Favor Libertatis.
4. Los principios de inocencia y favor rei
5. Las consecuencias deplorables que la prisión provisional genera sobre la sociedad, el imputado y la familia de éste, a quienes prácticamente extiende el sufrimiento y todo ello sin que exista condena.

La libertad individual es inherente a la persona humana, por lo tanto, su limitación procede sólo en los casos y modos previstos por la ley, se considera para ello, los traumatismos morales, sociales y económicos que provoca, porque el Derecho Procesal Penal no sólo cuida de los derechos y dignidad del encausado, protege también el bienestar y la seguridad de la colectividad. Esto lleva una situación de concurrencia de valores sociales e individuales.



## E.2 EXPLICACION:

El derecho a la libertad implica todas las garantías y principios que tienen todas las personas sin distinción de raza, credo, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen las mismas e iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Porque hay que considerar para ello, los traumatismos morales, sociales y económicos que provoca la privación de libertad. Parte de éste reconocimiento es la inviolabilidad de la defensa en juicio, la presunción de su inocencia, del imputado, ya que así se va conformando un sistema procesal en el que, quien está sometido a él, como inculgado, continúe con sus atributos de persona jurídica, de modo que tenga un juicio público.

La prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado esta subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio que se le sigue. En esta materia la interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezca la facultad o ejercicio de sus facultades. La prisión preventiva tendrá carácter excepcional y será proporcional a la pena, medida de



seguridad o corrección, que se espera del procedimiento con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes, la duda favorece al reo, y el Principio de Inocencia justifica el Favor Libertatis.

### E.3 REGULACION LEGAL:

La Constitución establece en el artículo 2o. "es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 4o. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

En Guatemala, se inicia con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, fundamentado en principios y garantías constitucionales, en consecuencia, plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, utilizada hasta ahora. Pero los principios universales de cultura y



humanización y dignidad, así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de esta medida, por otras medidas sustitutivas dejando en libertad al procesado mientras dura el procedimiento.

Estas son las bases fundamentales del Principio de Libertad, la Constitución en el artículo 44 establece que el "interés social prevalece sobre el interés particular", lo cual fundamenta el auto de prisión en los delitos graves o de trascendencia social.



## CAPITULO III

## A. MEDIDAS SUSTITUTIVAS

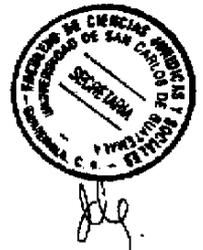
## A.1 DEFINICION:

Es la medida cautelar, de garantía, coerción mediante la cual se permite la libertad de un procesado sujetándolo a determinadas condiciones en tanto dura el proceso para asegurar los fines de éste y el cumplimiento de la sentencia.

Algunos autores argumentan que la libertad provisional se parece a la libertad condicional, pero que en realidad se diferencian en lo siguiente:

1. Por el texto que las regula, una preceptuada en la ley procesal y la otra en la ley sustantiva o penal.
2. Por el momento en que tiene lugar, una anterior a la sentencia y la otra presume condena.
3. Por su naturaleza, es una medida cautelar y la otra un beneficio.

HERRARTE GONZALEZ. Establece que la libertad provisional es una medida cautelar mediante la cual se



permite la libertad del procesado, sujetándolo al proceso.

24/

OSSORIO MANUEL. Denomina la libertad provisional como la garantía que concede al juez al procesado por determinados delitos y cuya pena no exceda de cierto número de años, librándole de la prisión preventiva mientras dura la tramitación de la causa. 25/

CAFFERATAS NORES. Excarcelación es el estado de libertad en que se encuentra el imputado cuando se evita o se hace cesar su detención o prisión preventiva. Así ocurrirá si, en caso concreto, no fuere necesario mantenerlo preso para la consecución de los fines del proceso, bastando a éstos propósitos la mera imposición de una caución o libertad condicional, o bien la aplicación de alguna limitación a su libertad de menor intensidad influyendo el principio de Inocencia. No hace falta encarcelarlo si este suministra en cambio a su persona una garantía económica, promesa jurada

24/ HERRARTE GONZALEZ, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

25/ OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Helista, Argentina.



de permanecer a disposición del órgano jurisdiccional, depende de la personalidad del individuo. 26/

CLARIA OLMEDO. Derecho de excarcelación, se conoce como la excención de prisión sin distinguir que sean penados o cenceausados. La excarcelación de los procesados no puede ser prohibida ni la incomunicación puede ser impuesta, porque la prisión se convertiría en represión y la seguridad en castigo. 27/

BINDER, ALBERTO. La represividad como prevención general, no produce otros efectos sociales que la degradación de la juridicidad, sujetándolo también a determinadas condiciones en tanto dure el proceso para asegurar los fines de éste y el cumplimiento de la sentencia. 28/

CASTILLO BARRANTES. La excarcelación permite al imputado, permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, y que puede solicitarse y ser acordada antes o

26/ CAFFERATAS, NORES. Medidas de Coerción en el Proceso Penal. Córdoba.

27/ CLARIA, OLMEDO. Derecho Procesal Penal, Conceptos fundamentales, Argentina pp. 70-71.

28/ BINDER, ALBERTO. Justicia Penal y Estado de Derecho.



después de dictados el auto de procesamiento y la prisión preventiva. Es dable solicitarla por el imputado o su defensor o decretarla de oficio. 29/

CLARIA OLMEDO. Excarcelación es el derecho del detenido por causa de un proceso penal abierto en su contra, surge y se desarrolla en la práctica conforme a la ley que reglamenta la efectividad de la prisión preventiva anticipada o ampliada a lo que se conoce como exmisión de prisión. 30/

Castillo Barrantes, indica que, en principio procede su otorgamiento, pero puede el tribunal denegarla, si el delito esta reprimido con pena privativa de libertad, cuyo extremo menor exceda de los seis años, cuando el órgano jurisdiccional considera necesario mantener en prisión al imputado, ya sea para el éxito de las investigaciones o para la seguridad personal de ofendido, de los testigos o del propio detenido, o bien para evitar escándalos probables.

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se

29/ CASTILLO BARRANTES, J.ENRIQUE. Ensayo sobre la nueva Legislación Procesal Penal, San José Costa Rica, 1992  
30/ CLARIA OLMEDO. Derecho Procesal Penal. Argentina.



ocupen de casos penales, deberán estar facultados para RETIRAR LOS CARGOS, contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley, y a los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

A efecto de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico, se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el Fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de libertad, según corresponda.

En Guatemala no corresponde al fiscal imponer medidas de coerción, sólo al juez, que conozca del proceso e instrucción del mismo. Las medidas sustitivas de prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no debe durar más de tres meses y prorrogados por el mismo tiempo, necesario para el logro de los objetivos indicados, y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad de ser humano.

El imputado tiene derecho a apelar ante una autoridad judicial en los casos que se imponga la prisión preventiva,



por la sustitución de otras menos perjudiciales.

## A.2 EXPLICACION:

La prisión provisional utilizada hasta ahora como medida de coerción, es una forma de venganza anticipada por el hacinamiento indefinido de presos sin condena, pero los principios universales de cultura, humanización y dignidad, así como el desarrollo de la democracia, demandan la limitación de esta medida.

No es necesario encarcelar al imputado si este suministra en cambio, a su persona una garantía económica, promesa de permanecer a disposición del órgano jurisdiccional. Debe otorgarse en los casos de que haya duda o se presume la inocencia del inculcado mientras dura el proceso o la fase de investigación y se resuelva su condena o absolución.

Evitar el hacinamiento en las cárceles de presos sin condena, a fin de evitar la prisión preventiva, salvo cuando sea imprescindible, estudiar las medidas de caución para asegurar la presencia del imputado en el proceso.



Criterio de oportunidad, aplicarlo, así como la suspensión condicional de la persecución penal y la mediación, a fin de permitir la descarga del sistema penal de casos de menor impacto social.

El uso de la libertad, para que el delincuente o imputado, recupere la capacidad de usar su libertad correctamente para vivir en armonía en la sociedad, a la cual pertenece, evitar su reincidencia y reparar los daños causados a las víctimas. Si se usarán éstos medios alternativos de terminar un proceso, imponiéndole reglas o abstenciones como:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
4. Finalizar la escolaridad primera, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación que determine el juez.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de su horario laboral.
6. Someterse a tratamiento médico o psicológico.



7. Prohibición de portación de arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.
10. Permanecer en un trabajo o empleo, a adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Archivando el proceso por el término de un año, salvo que se pruebe que hubo fraude, error, dolo, simulación, violencia para su otorgamiento o surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no se hubiera permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Utilizarse la conciliación, mediación, condición, conversión, excepto por los delitos de robo, hurto, suspensión condicional de la persecución penal, en los delitos que no excedan de cinco años. Conocerán éstos medios alternativos, el juez de Paz cuando el hecho imputado no supere los tres años de prisión. Tendrá competencia para conocer de éstos medios alternativos, el Juez de Primera Instancia cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco años.



Para evitar el hacinamiento en las cárceles preventivas como de condena.

### A.3 REGULACION LEGAL:

La Constitución preceptúa en su artículo 13o, "no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él".

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula en sus artículos 259 párrafo 2o., "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado". Artículo 261, "en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad". No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción".

Artículo 264, "siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad puede ser



razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas establecidas en nuestra ley procesal penal las que se definirán en el capítulo II título E de esta tesis.

#### **A.4 CLASIFICACION DOCTRINARIA**

##### **A.4.1 LIBERTAD BAJO CAUCION JURATORIA**

###### **A.4.1.1 DEFINICION:**

La libertad bajo caucion juratoria es una medida de coerción, regulada por la ley, que otorga el juez al imputado mediante la promesa solemne que hace el procesado, de presentarse al Tribunal o de sujetarse a las restricciones que se impongan para obtener su libertad. Tradicionalmente se ha usado para los casos de absolución, mientras dura el proceso y el fallo queda firme, cuando hay segunda instancia. También cuando se revoca el auto de prisión provisional y no hay pruebas suficientes para creer que no ha cometido un delito el imputado o inculpado.



ALBERTO HERRARTE. La libertad provisional bajo caución juratoria también es conocida como libertad bajo juramento, promisorio o simplemente caución. La define como la promesa solemne de presentarse al tribunal cuantas veces sea requerido, o sujetarse a las restricciones que se le impongan para obtener su libertad. 31/

OSSORIO, MANUEL. Caución juratoria, consiste en prometer bajo juramento la presentación ante juez cada vez que sea requerido para ello fijando un domicilio, del que no debe ausentarse sin permiso judicial. 32/

CAFFERRATAS, NORES. Establece que para determinar la cantidad y calidad de una caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral, antecedentes del imputado, el juez estimará el modo de constituirlo. Las cauciones tienen por objeto garantizar que el liberado comparezca al llamado por el juez en tanto dure el proceso, para el cumplimiento de actos procesales, como para someterse a la ejecución de la pena que se le imponga.

31/ HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

32/ OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta. Argentina.



También asegura el cumplimiento de algunas obligaciones impuestas por el juez. Tiene como finalidad evitar que el procesado cometa nuevos delitos, ni pago de costas, ni la eventualidad de la pena de multa que pudiera aplicarse, porque esto lo puede resguardar con el embargo o secuestro.

33/

#### A.4.1.2 EXPLICACION:

La caución juratoria en la medida sustitutiva por la que se garantiza la presencia del imputado dentro del proceso sin menoscabar su libertad, el Juez la otorga cuando el inculcado es pobre, no tenga indicios de culpabilidad, peligrosidad social, ni delitos de trascendencia social y que no tengan prohibición **legal.**

La caución juratoria es el juramento que hace el imputado de presentarse ante el juez cuantas veces sea necesario hasta la finalización del proceso y exista una sentencia firme y ejecutoriada.



#### A.4.2 LIBERTAD BAJO CAUCION DOMICILIARIA

##### A.4.2.1 DEFINICION:

Es la libertad provisional que el juez otorga al imputado, llamado también arresto domiciliario, en la cual el imputado se obliga a permanecer en ese estado y queda también obligado a presentarse ante el juez competente o autoridad que este designe.

HERRARTE, ALBERTO. La libertad bajo caución domiciliaria, consiste en que el procesado no puede salir de la población dentro de la cual haya señalado su residencia, sin autorización del juez y se presentará diariamente a las oficinas de la policía que indica el juzgado que conoce del proceso. 34/

CAFERRATAS, NORES. Si en caso concreto no fuere necesario mantenerlo preso bastará a éstos propósitos, la mera imposición de una caución siendo ésta una manifestación a la libertad locomotiva, juicio previo al Principio de Inocencia, la que depende de la personalidad del imputado. 35/

34/ HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco  
35/ CAFERRATA, NORES. Medidas de Coerción en el Proceso Penal



OSSORIO, MANUEL. Consiste en la caución domiciliaria, en prometer bajo juramento, la presentación ante juez cada vez que sea requerido para ello, fija un domicilio, del que no debe ausentarse sin permiso judicial. 36/

#### A.4.2.2 EXPLICACION:

Esta medida sustitutiva la otorgan los jueces con mayor regularidad en los hechos de tránsito o delitos que no sean graves ni de trascendencia social o penados con multa. Es el juramento que hace el imputado de no ausentarse del domicilio señalado dentro del proceso sin autorización judicial, mientras dura el proceso. A los pilotos del transporte colectivo, de pasajeros escolares, en Guatemala podrá otorgarseles este beneficio, siempre que garanticen suficientemente ante juez competente el pago de las responsabilidades civiles.

Los imputados de hechos de tránsito que causen lesiones previamente garanticen el pago de los daños personales o materiales.



#### A.4.3 LIBERTAD BAJO CAUCION ECONOMICA

##### A.4.3.1 DEFINICION:

Es la medida sustitutiva por medio de la cual el Juez otorga la libertad del imputado mediante la prestación de una fianza en dinero. El importe lo fijara el Juez, garantizada por un fiador o institución bancaria o aseguradora. Diversos autores la denominan como: fianza, caución real, libertad bajo fianza, libertad bajo caución, fianza o económica.

CLARIA, OLMEDO. Indica que muchas legislaciones, atendiendo a circunstancias legales, locales, prohíbe la excarcelación bajo fianza de los inculcados, con el objeto de demostrar más rigor a cierta clase de delitos, esto implica un régimen más riguroso de privación de libertad a quien ha sido condenado. 37/

ALBERTO HERRARTE. La libertad bajo fianza, no debe confundirse con otras instituciones como las de calumnia o civiles, pues consiste en imponer una responsabilidad pecuniaria, cuyo monto es fijado por el tribunal mediante la

37/ CLARIA OLMEDO. Derecho Procesal Penal, Argentina pp.71-70



prestación de una garantía real o personal, con el objeto de que el procesado obtenga su libertad. 38/

#### A.4.3.2 EXPLICACION:

La libertad bajo caución económica es una medida sustitutiva otorgada por juez competente mediante una fianza en dinero prestada por una persona o institución bancaria o aseguradora, para garantizar su comparecencia a juicio y durante la investigación del hecho imputado.

La doctrina y las legislaciones contemplan la caución juratoria o económica en sustitución de la prisión preventiva y que la ley no prohíba según el delito, y que no sea delincuente peligroso, habitual o el delito no sea de trascendencia social.

#### A.5 CLASIFICACION LEGAL

##### A.5.1 FUNDAMENTO LEGAL:

La Constitución establece en su artículo 13, "No podrá dictarse prisión preventiva, sin que precede información de



haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él".

El Código Procesal Penal vigente a partir de julio de 1994, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes, según el artículo 264, incisos:

- a) El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o en la que el tribunal disponga. El artículo 264 Bis, reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República, establece el arresto domiciliario, cuando se trate de accidentes de tránsito, los causantes de éstos deberán quedarse en libertad inmediata bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, juez de paz o por el propio jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto, éstos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El



interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida, en el acta deben hacerse constar los datos de identificación con la cédula de vecindad o licencia de conducir vehículos automotores debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos. El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo 264. No gozará del beneficio, la persona que en el momento del hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes:

1. En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
2. Sin licencia vigente de conducción
3. No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
4. Haberse puesto en fuga para evitar el procesamiento

En los casos en los cuales el responsable haya sido piloto de un transporte colectivo de pasajeros escolares, o de carga y en general cualquier transporte comercial, podrá otorgarsele este beneficio, siempre que se garantice



suficientemente ante el juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del Organismo Judicial y que el Juez fijará en cada caso.

- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en el cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más



personas

idóneas.

- h. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.
- i. El artículo 278 regula el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se registrarán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el artículo 170 del Código Tributario. En éstos casos, será competente el Juez de Primera Instancia o el Tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevee. El artículo 270, en los casos de delitos sancionados con multa, el Ministerio Público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.



Artículo 280, el imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, podrán solicitar del querellante y el actor civilmente extranjero o transeunte, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Mercantil, el aseguramiento de costas, daños y perjuicios.

El artículo 264 párrafo segundo, regula: "el tribunal ordenará las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún momento se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán otras medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación".

El artículo 269, establece: "es competencia del Juez fijar el importe y la clase de caución, decidir sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia". Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa



autorización del tribunal.

Artículo 268. "cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivalga la condena que se espera, considerando, incluso, la posibilidad de aplicar, las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses mas.

La Corte Suprema de Justicia, de oficio, o a pedido del Tribunal o del Ministerio Público, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el exámen de la prisión.

Artículo 270. Ejecución de las cauciones. En los casos



de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena, de ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio, en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial.

Artículo 271. CANCELACIÓN. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

1. El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.
2. Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.



3. Por sentencia firm se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.
4. Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se debe ejecutar.
5. Se verifique el pago íntegro de la multa.

Artículo 272. Falta de mérito. Sino concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito, y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Artículo 276. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Artículo 277. Revisión a pedido del imputado. El imputado, su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubiere variado las circunstancias



primitivas.

#### A.5.2 EXPLICACION:

Las medidas sustitutivas establecidas en el ordenamiento procesal penal vigente, son normas modernas y humanitarias, que no sólo integran el conjunto de normas que ordenan y sincronizan las facultades y deberes de los sujetos procesales, sino también lo constituyen un conjunto de valores inspirados por los derechos fundamentales del hombre que se derivan de las condiciones del Estado democrático y que persigue ofrecer a los tribunales, y a los profesionales del derecho, un instrumento útil y práctico para la mejor realización de la justicia.

El sistema acusatorio que introduce al país, con el Decreto **51-92** del Congreso de la República, conviene y responde mejor a los propósitos de la modernización política y dignificación de la persona humana, tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez no vinculado en la formación del convencimiento, consciente al imputado hacer valer sus derechos de libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.



El conocimiento del espíritu, los propósitos y los objetivos de la reforma penal abre caminos para la aplicación correcta del derecho, ese espíritu es el que debe guiar a los operadores de la justicia, su pérdida o inaplicación desvirtúa el papel de la justicia.

Con las reformas establecidas en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, se vino a desvirtuar el sentido humanitario del Código Procesal Penal, al imponer la prisión preventiva por delitos enumerados en las mismas, toda vez que la prisión preventiva es la regla general, al privar o disminuir el disfrute de determinados bienes jurídicos, la vida, libertad personal, patrimonio, etc.

Las medidas sustitutivas más otorgadas en la práctica por los tribunales son las siguientes:

1. Libertad bajo caución domiciliaria, llamado en el Código como Arresto Domiciliario.
2. La libertad bajo caución económica, por medio de la fianza o depósito de bienes, embargo de bienes, institución bancaria o aseguradora. En los delitos que no estén regulados en las reformas contenidas en el Decreto 32-96



del Congreso o a criterio del juez exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

3. El cuidado o vigilancia, en los casos de enfermedad mental, alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornen peligroso.
4. La presentación periódica al tribunal se otorga también adherida a una caución económica o arresto domiciliario en algunos casos, cuando se crea o haya peligro de fuga.
5. La prohibición de salir del país o localidad, en la que reside por medio de un arraigo, cuando sea extranjero y también se presume que se fugará.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares, esta medida se otorga cuando se ha cometido por ejemplo el delito de fraude por consumo, ebriedad y escándalo bajo efectos de licor o droga y como consecuencia se hayan causado daños o lesiones, o para evitar la intimidación del agraviado, víctima o testigos.
7. La prohibición de comunicación, para evitar la intimidación a testigos y víctima, cuando se indagada al imputado no podrá comunicarse con el agraviado o él estar presente para oír su declaración, sólo si diera su consentimiento debidamente asesorado por su defensor.
8. La simple promesa esta medida no se da en la práctica en



virtud de que el juez cree que no se presentará cuando el le llame o presuma su fuga.

9. Embargo, esta medida se impondrá para garantizar el pago de una multa, o la reparación del daño causado, sus incidencias, diligencias, ejecución de la sentencia y tercerías. La libertad de la persona debe ser la regla general, otorgándole una medida sustitutiva, en virtud de que el imputado tendría la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputan, para hacer valer sus derechos primordialmente la libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.



## CAPITULO IV

### A. LA MUJER ANTE LA PRISION PREVENTIVA

#### A.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE PROTEGEN A LA MUJER

El ordenamiento legal guatemalteco se fundamenta, afirma, la primacia de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, decididos a impulsar, la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernante y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho.

La protección a la persona y a la familia, el deber de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, y el desarrollo integral de la persona humana. La protección de la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualesquiera que sea su estado civil, tienen iguales



oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. El Estado garantizará la protección social y económica de la familia, sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los conyuges, la paternidad responsable, decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Desde tiempos inmemoriales las leyes han sido creadas y ejecutadas por los hombres, se ha tratado de demostrar la inferioridad natural de las mujeres y la superioridad de los hombres. El patriarcado trunca y conduce hacia el amor heterosexual y al matrimonio, hacia lo que los humanistas llamaban esclavitud, presenta al padre como verdadero dador o autor de la vida. Por la ley fueron privadas las mujeres de sus bienes, su condición de ciudadanas, autoridad sobre sus hijos, cursar ciertas carreras, ejercer ciertos oficios o profesiones y hasta disponer de sus personas como venderlas, embargarlas, depositarlas en conventos, repudiarlas, retenerlas y maltratarlas.

Gracias a muchas mujeres a evolucionado la ley, creando reglame los y códigos que la protejen. Las mujeres han luchado por lograr librarse de arquetipos pero al hacerlo, se mantienen dentro del orden simbólico, del presente y



pasado dentro de un estado machista.

En Europa en la Edad Media y parte de toda la edad moderna, hasta la revolución francesa, los hombres han /a las mujeres/ tratado de mentirosas, embusteras, falsas, astutas, encontrando una serie de excusas y pretextos para que se desarrolle indicando que son sentimentales, débiles y deficientes en el razonar. El fin de la mujer se concreta a la procreación de los hijos como incubadoras, se toma desde el punto de vista de la especie más seriamente que la de los individuos.

Los vicios legales continúan colocando a las mujeres para algunos efectos en la misma categoría con los menores, mediante restricciones, discriminaciones en los códigos, imponiendo penas cortas a quienes las transgreden, cuando no son honestas atenuando los delitos cometidos por los hombres contra mujeres, que en cuanto a la violencia sí son más débiles.

Funciones y papeles (roles de género) tradicionalmente asignadas a la mujer por parte de la sociedad, es decir, los papeles únicos de madre, esposa, ama de casa, las cuales las circunscriben al hogar, en tanto que a los hombres se les



atribuyen funciones y actividades distintas a las señaladas esto es, aquellas que se ubican dentro del llamado ámbito público.

De este modo, a las mujeres se les coloca en una situación de desigualdad en cuanto a oportunidades y derechos fundamentales como lo son: la educación, empleo, salario, participación política, el ejercicio o goce de la misma, lo cual marca relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer. Por otra parte, debido a que esta asignación de papeles diferentes a ambos iniciándose desde el nacimiento (incluso desde la concepción) participando en este proceso las diferentes instancias llamadas de socialización, como ejemplo, la familia, la escuela, la religión y medios masivos de comunicación.

La violencia en nuestros días un rasgo característico de la sociedad, viéndola tanto hombre como mujeres, sin embargo, es la mujer el blanco, más frecuente, de agresiones que no sólo se manifiestan en las calles, trabajo, lugares públicos, ámbito doméstico, sino también en instituciones educativas.

A juicio de los expertos el miedo a la soledad hace



que muchas mujeres soporten la furia violenta de los hombres. La fragilidad de la autoestima también permite la agresión. La mayoría de hogares tienen problemas serios de violencia doméstica, por el sistema patriarcal la mujer depende del hombre, las mujeres y los niños son víctimas de la violencia intrafamiliar.

Toda esta diferencia entre géneros ha producido un constante deterioro social, afectando a la familia, su desintegración a consecuencia de la pobreza, desempleo, alto costo de la vida, falta de planificación familiar, etc., la irresponsabilidad de los hombres respecto a la familia ha ido en aumento.

El primer movimiento feminista fue organizado y realizado en Alemania Fraven Frore (llamado cuestión de mujeres), en donde las mujeres renunciaron al matrimonio, la vida religiosa reglada, se agruparon y se afiliaron en organizaciones. El segundo movimiento feminista fué de ~~carácter~~ académico en universidades europeas llamándose a este movimiento "polaridad de sexos", hombres y mujeres, son significativamente diferentes pero iguales en valor, pero obligándoles a leer literatura de Aristóteles.



Desde el siglo XII hasta la revolución francesa, se logra la igualdad de sexos y del conocimiento no como valor sino como igualdad de lo femenino y de lo masculino. Grandes mujeres lograron la emancipación y la igualdad de derechos como Herrarda de Hohem Burgo e Hidelgarda de Bengen, Cristine de Pizzan, quien afirmó que las mujeres hermosas que visten elegantemente no hay que reprocharles, porque no lo hacen por coquetear, son personas que les encanta la belleza, el refinamiento, las prendas vistosas, aseadas con dignidad y distinción, libertad femenina, o cuando a la esclavitud a través de la seducción entre si es una forma de placer para si o si lo es para él, la controversia si atenta contra la creación divina.

En este siglo los textos, leyes y reglamentos se han venido modificando paulatinamente a fin de mejorar la opresiva condición de las mujeres, soltando un tornillo por aquí, aflojando un perno por halla, eliminando un eslabón, modificando los Códigos ambiguos, reconociendo en las mujeres casadas algunos de los innumerables derechos de los que se les privó. Pero siempre para que los jueces finalmente determinen lo que se debe entender, dependiendo de las costumbres locales, clasificadas según disposiciones ancestrales que predeterminaron, el sitio, modo, clase,



textura y gusto de lo que no está permitido.

Revisando las disposiciones legales, referidas a las mujeres se encuentra un permanente interés en mantener bajo control, sometidas y humilladas. Toda la corte de detractores les dieron pastillas sin azúcar para ellos, las mujeres sólo es el vehículo para la propagación de la especie. Cuando los grupos primidos como los esclavos alzaron la bandera den las luchas y reivindicaciones de sus derechos, las mujeres se dieron cuenta que les pasaba lo mismo, eran oprimidas y esclavisadas. Un ejemplo es la congresista Lucrecia Molt, quien fue expulsada del Congreso antiesclavista cuando expuso la idea de la emancipación de la mujer, los mismos hombres que defendían la libertad de los negros en Inglaterra.

En Estados Unidos, cuando se declaró libre a los esclavos a ellas se les indicó que esperaran su turno, y para que vieran que no había llegado en la cuarta enmienda de la Constitución, se introdujo la palabra varón.

Bonaparte, le advirtió a la viuda de Condorcet que no gustaba de las mujeres que se mezclaban en política, ella contestó que el país, que les cortaba la cabeza a las



mujeres, era natural que desearan saber porque, en Guatemala a nivel interno, de todo el país, se manifiestan todavía en la actualidad los siguientes problemas mayormente en la perspectiva indígena, la desintegración familiar por la represión sufrida, quedando las mujeres solas, viudas, como jefas de hogar viviendo en situaciones paupérrimas.

La tasa de mortalidad femenina ocupa el segundo lugar en Latinoamérica, hay mucha discriminación, analfabetismo, contra las mujeres, violencia sexual, acoso sexual y las violaciones a sus derechos cuando se animan a poner sus denuncias sufren burlas y menosprecio al tacharlas de desohestras, la desnutrición por la crianza de los hijos desgaste igual o más que el trabajo, porque no se les atiende desde la infancia.

RAMIRO DE LEON CARPIO. A lo largo de la historia, en periodos de crisis, guerra, expansión o decadencia, la mujer siempre ha tenido un evidencia protagonismo en el mundo del trabajo, la cultura y la política, con lo cual se ha sustraído del papel tradicional de esposa y madre, que la sociedad le ha asignado, y que ha consagrado la religión, el derecho, la ideología y la costumbre en general. 37/

37/ DE LEON CARPIO, RAMIRO. La mujer discriminada en una sociedad machista, Prensa Libre 1998.



A partir de la segunda guerra mundial, la mujer ha venido conquistando terrenos cada vez más amplios y exigiendo conscientemente una situación de igualdad con el hombre en los planos jurídicos, laboral y cultural. Ha ésto han contribuido diversos factores, entre los cuales hay que destacar que la industria, la tecnología y la inteligencia valen más que la fuerza. No obstante, la supuesta inferioridad de la mujer y su desigualdad frente al hombre, la sociedad machista, jamás ha podido prescindir de ella, pues la mujer ha demostrado capacidad, eficiencia en roles y escenarios que tradicionalmente han estado reservados al macho de la sociedad: el hombre. En muchos países se continúa pensando que el hombre tiene derecho de tratar a la mujer como un simple objeto y una propiedad más. El control y la dominación que ejerce sobre ella se considera una señal de hombría y de honor.

Con frecuencia las mujeres son víctimas de violencia física y otras formas de maltrato, y la ley no hace mucho al respecto. Es importante analizar una de las más impactantes discriminaciones a la mujer, manifestada en el maltrato o violencia de la que ella es víctima. Esta violencia continúa y pareciera ser que nada o muy poco se hace para combatirla. Hasta hace poco, sólo se conocía como violencia el maltrato



físico, pero a éste se suman otras que son plagas sociales, que deben ser enfrentadas y erradicadas, tales como:

1. La mujer víctima de la violencia sexual
2. La mujer y la publicidad
3. La mujer y las deprimentes condiciones económicas
4. La mujer y la tercera edad
5. la mujer y el Divorcio
6. La mujer y los impedimentos físicos y mentales

Ramiro De León Carpiop, argumenta que la mujer tiene la preponderante misión de coparticipe de la reproducción humana, pero en todos los tiempos y en muchos lugares ha sido conceptuada como objeto sexual, la publicidad la ha utilizado por su belleza y sensualidad como producto valioso mientras dure su juventud, las deprimentes condiciones económicas, son causa para que la mujer se desenvuelva en exiguas y asfixiantes, condiciones económicas por la mala distribución de la riqueza en nuestra sociedad.

La mujer de la tercera edad, generalmente logra trabajar, aunque explotada en tanto la juventud gracia y belleza sean sus características, pero cuando la crianza de los hijos y los años han consumido su juventud y marchitando su belleza, ya no alcanza a trabajar, ni injustamente



remunerada y por el contrario, es tristemente relegada y olvidada por los organismos del Estado y hasta por la propia familia.

No obstante que el divorcio es una institución civil, a menudo es presa de persecución y acoso sexual. La mujer y los impedimentos físicos y mentales, si críticos son los problemas económicos y sociales que enfrenta la mujer cuando supera los cincuenta años de edad, los que tienen la mujer que padece de impedimentos físicos, mentales, realmente son graves y hasta insuperables, puesto que la sociedad le niega todo espacio, protección y comprensión.

#### A.2 REGULACION LEGAL:

La Constitución contiene normas fundamentales que amparan los derechos de la mujer, como persona humana, parte de la sociedad en el Título Primero en el que se establece la persona humana, fines y deberes del Estado, del artículo 1 al 46, en su capítulo segundo, establece derechos sociales, del artículo 47 al 56 respectivamente.



Dentro del Código Procesal Penal, que establece las garantías procesales en virtud de que es necesario consolidar el Estado de Derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala, y para ello garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas, así como el respeto a los derechos humanos, la efectiva persecución de los delincuentes y las sanciones de las conductas que lesionen los bienes jurídicos, sociales e individuales de la población, es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes, prevaleciendo el principio de Inocencia y de libertad.

La Procuraduría de los Derechos Humanos, emitió un decálogo sobre Principios que explican a las mujeres de los derechos que las protegen, fundamentado en las garantías constitucionales como la igualdad, dignidad, paz y desarrollo, así como social, exortándolas a exigir que se respeten, toda vez que tienen derecho al trabajo, educación, salud, no permitir la violencia sobre ellas, por medio del maltrato o golpes, que la igualdad significa que no importa su raza, color, religión, preferencia política, edad, sexo, opinión, capacidad económica o social, que tienen los mismos derechos que cualquier persona para exigirlos.



En Guatemala son pocas las mujeres que tienen conocimiento de los tratados internacionales que proporcionan protección a sus derechos como personas. Estos tratados dan fuerza a las normas constitucionales.

La igualdad de derechos para la mujer es una preocupación anterior, incluso, a la creación de las Naciones Unidas. El tema está presente ya en la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos que se reunió por primera vez en 1930. También la sociedad de las naciones, en su Asamblea de 1935, consideró la cuestión de la condición de la mujer a petición de 10 países latinoamericanos.

Las Naciones Unidas, en cuya Carta se afirma la fe "en igualdad de derechos de hombres y mujeres" empezó muy pronto su labor para la eliminación de la discriminación contra la mujer, creando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como Comisión Orgánica del Consejo Económico y Social.

En 1952, la Asamblea General aprobó el primer instrumento jurídico de las Naciones Unidas dedicado exclusivamente a los derechos de la mujer, la Convención



sobre los Derechos Políticos de la mujer. Este tratado declara que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional.

Cuando se fundaron las Naciones Unidas, solamente seis de cada diez Estados miembros reconocían plenamente el derecho de la mujer al voto, hoy día, este derecho se reconoce casi universalmente.

En 1957, la Asamblea aprobó la Convención sobre las Nacionalidad de la Mujer Casada, que estipula que ni la celebración ni la disolución del matrimonio, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. En 1962, se aprobó la convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios tenía como objeto garantizar la libertad en la elección de conyuge, eliminar los matrimonios en la infancia y el casamiento de niñas antes de la pubertad, establecer las sanciones apropiadas en casos necesarios y disponer la creación de un registro para inscribir los matrimonios. En 1967, la Asamblea aprobó la Declaración



sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, que proclama la igualdad de derechos de la mujer con el hombre ante la ley, incluido al derecho a la propiedad se afirma que el padre y la madre tendrán los mismos derechos y obligaciones en lo tocante a los niños y se prohíbe los matrimonios de los niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad.

en 1979, las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer. El tratado que entró en vigor en 1981, abarca las medidas que han de adoptarse para la eliminación de la discriminación contra la mujer en diversas esferas entre ellas, la vida política, y pública, la nacionalidad, la educación, empleo, salud, matrimonio y familia. Se dedica especial atención a los derechos de las mujeres, de las zonas rurales, a la necesidad de eliminar estereotipos basados en el sexo, a eliminar la explotación de la prostitución y a conceder a las mujeres la igualdad con los hombres ante la ley, en 1987, más de 90 Estados eran partes en esta Convención.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer elabora convenciones que tratan de los derechos de la



mujer, y se reúne cada dos años para examinar los progresos realizados por las mujeres para lograr la igualdad en todo el mundo. La Comisión colabora estrechamente con diversos organismos especializados y en particular, con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en cuestiones que afectan a los derechos económicos y el derecho a la educación.

Al centrarse en la manera en que se aplican las normas internacionales, los programas de las Naciones Unidas para la mujer destacan tanto la igualdad de derechos como la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En éstos programas se destaca el papel de la mujer en el desarrollo económico, social y político. También estudia la relación entre la condición jurídica y social de la mujer y las poblaciones nacionales.

En 1975, la Asamblea General proclamó el Año INTERNACIONAL DE LA MUJER, y patrocinó aquel mismo año una conferencia mundial que se celebró en México, D.F. La conferencia aprobó una Declaración que contiene los principios sobre la igualdad de la mujer con el hombre, y la contribución de la mujer al desarrollo y la paz, así como un



plan mundial de acción en el que se establecen las directrices y los objetivos para mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

Asimismo, proclamó el Decenio de 1976 a 1985 como el Decenio de las Naciones Unidas de la Mujer. En 1976, la asamblea aprobó la creación de un Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer, con sede en Santo Domingo, República Dominicana. La conferencia mundial del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980, aprobó un programa de acción para la segunda mitad del decenio 1980-1985, tomando como temas las palabras: "igualdad, desarrollo y paz" con el subtema de "empleo, salud y educación", la conferencia pudo aportar algunas medidas para cumplir para finales del Decenio los objetivos del plan mundial.

En 1985, se celebró en Nairobi una conferencia mundial para el examen y evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, y se aprobaron estrategias para mejorar la condición de la mujer antes del año 2,000, las estrategias se centraban en los procedimientos para mejorar la condición jurídica de la mujer, así como su papel en todas las esferas de las actividades de desarrollo y en promoción de la paz y seguridad internacionales.



Las cumbres mundiales y nosotras, nuestras vidas han mejorado, las mujeres del mundo hemos logrado grandes avances en los últimos veinte años. Dos conferencias y una Cumbre Mundial con algo en común entre septiembre de 1994 y 1995, los gobiernos del mundo habrán sido convocados tres veces por las Naciones Unidas para discutir y tomar acuerdos sobre el tema del desarrollo, en la conferencia mundial sobre población y desarrollo que realizó en el Cairo, ~~Egipto~~ en septiembre de 1994, en la cumbre mundial sobre desarrollo social en Copenhague Dinamarca, que se llevó a cabo en Marzo de 1995, y en la cuarta conferencia mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, en Beijing China, las cuales se centran en la pobreza que es el resultado de una distribución desigual e injusta de los recursos que existen o si se debe al hecho de que hay demasiada gente en el planeta, obviamente las soluciones a los problemas dependen de como se interpretaran las causas.



## B. LA MUJER Y LOS DELITOS

Las mujeres desde tiempos inmemoriales están sometidas a una legislación que sólo ha sido y es igualitaria sólo para los hombres. Los delitos y castigos han sido diferenciados históricamente de manera notable según el género. El derecho ha sido creado por hombres y ejecutados por los mismos. CHARLOTE CORDAD procesada por el delito de Homicidio, y sancionada a la pena de muerte, al hacerle la autopsia, el médico determinó públicamente que por ser virgen, posiblemente marimacho, por ser musculosa, desprovista de gracia y sucia como todas las mujeres intelectuales, o filosofas, había cometido el delito.

Otros autores, indicaron que el sexo o la ausencia del mismo, parecía encontrarse en el fondo de todas las erupciones delictivas de las mujeres, las mujeres eran descalificadas para la vida pública, porque los hombres las nombraban como monstruos de inmoralidad y lesivas, según se hizo con Madame Roland, Olimpe de Gouges y Maria Antonieta.

Esta versión esquisofrénica se hizo con el propósito de dejarlas fuera de la vida pública, intelectual y política. La Doctora Catherine Dalton, indica en un informe que las



hormonas tienen que ver, por el síndrome menstrual, la influencia de la tendencia a cometer delitos, sufren algún grado de incapacidad mental o física, insania temporal y otros síntomas.

Los médicos avalan que bajo la tensión premenstrual, las mujeres jóvenes, están predispuestas a la delincuencia y alteración de la conducta. La mayoría de mujeres rechazan actos violentos y traumáticos por lo que prefieren el veneno en las armas, señalando que la mujer tiene una estructura psíquica más delicada e inventando excelencias que le conserven al varón los privilegios de poder.

La función biológica de ser madres es una función social que debe ser atenuada, la participación de la mujer en hechos delictivos, en muchas legislaciones la condición de ser madre origina una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal y otras veces la agrava como por ejemplo al cometer los delitos de parricidio, infanticidio, aborto y homicidio calificado, por el parentesco.

El carácter injusto e injusticiable de la violencia, la desintegración familiar por la paternidad irresponsable, la crisis económica, la falta de acceso a la educación, la falta



de vivienda, desigualdad en el salario, la extrema pobreza, es causa primordial para entorpecer el desarrollo de la mujer madre responsable del hogar, que por incentivos de ofertas tentadoras la mujer sin presentar tendencia nativa al delito lo comete.

### C. LAS MUJERES EN PRISION

La ley civil mira a la mujer como un ser inferior al hombre tanto moral como intelectualmente. Ante el Derecho la mujer es inferior al hombre, ante la ley criminal, la mujer es igual y se le imponen iguales penas cuando delinque, la conclusión es monstruosa, la contradicción que resulta de la ley civil y la criminal argumentando que:

1. Eres un ser imperfecto no puedo concederte derechos
2. En la ley criminal, considera igual al hombre y a la mujer, le impongo los mismos deberes y obligaciones, si falta a ellos le impongo pena idéntica.

Es tal la fuerza de la costumbre que saludamos todas esas injusticias con el nombre de derecho. En las cárceles de mujeres se prevee las guarderías y en la de los hombres



no, pero se prevee espacio para las visitas conyugales que en las cárceles de mujeres no.

En las cárceles de hombres nos encontramos para ellos, el sexo libre y la paternidad irresponsable, los hijos, de las madres que delinquen, en tanto no sean terroristas menores de siete años, van a la carcel con ellas, mientras dure la investigación, meses o años, según dure el proceso, convirtiéndose en presas sin condena ellas y sus menores hijos.

La reclusión de la mujer provoca de hecho la desintegración familiar, porque el conyuge o pareja abandona a sus hijos y a ella. Fueron los hombres los mejores defensores de las madres porque en realidad con éstas causas, abogaban en favor de si mismos, el ardid hasta la fecha sigue funcionando.

Los hombres prefieren que los hijos vayan a la prisión con la madre antes que hacerse cargo de ellos. En la prisión los hombres reciben visitas conyugales de sus mujeres, quienes trabajan para mantenerlos a ellos y a sus hijos.



En la prisión de mujeres el hombre no hace visita conyugal, abandona a su suerte a ella, y a sus hijos sin que haya ley que los obligue al cumplimiento como pareja y padre responsable, permitiendo que los hijos mayores de siete años vayan a internados si es que tienen suerte o vivir los menores de 15 años en abandono total, creando delincuentes juveniles y el deterioro social por la desintegración familiar, que ni el Estado ha veído por los mismos, ni asume esta responsabilidad sobre este grupo.

Yadira Calvo Fajardo, argumenta que las mujeres que trabajan fuera de casa sufren doble o triple jornada, las mujeres en prisión son triple o doblemente castigadas por:

1. Las cortes enviándolas a prisión
2. Sus conyuges o compañero de hogar y su familia
3. La iglesia y su propia culpa y la sociedad al marginarlas.

Al contrario de lo que piensan algunos criminólogos y penalistas, en cuanto a que las mujeres reciben un trato más suave y caballeroso es mentira, porque la mujer termina cumplimiento penas más duras. Sufre la desintegración de su familia, la pérdida de sus hijos, abandono de su conyuge o compañero de hogar, quien generalmente le da la espalda, sufre hostigamiento sexual, violación a sus derechos más



elementales como su libertad y su presunción de inocencia, desde que es detenida, hasta que sale libre.

También tiene que sufrir las penas y reglas absurdas de la prisión que la obligan a comportarse según manda el patriarcado, al salir de la cárcel lo que más ha aprendido es sumisión, lo que le deja dos opciones, relevarse o bajar la cabeza, ser prostituta o mala mujer, ser madre santa y madre martir pero nunca persona.

Las leyes han actuado para amenazar a las mujeres y mantenerlas bajo control, parecería que nosotras viviéramos respecto de las leyes una mala vecindad ya que en su mayoría fueron hechas por el hombre. Algunos de los instrumentos inquisitivos aún en la mayoría de sociedades tercermundistas continúan vigentes.

#### D. LA MUJER Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

La población femenina en Guatemala es mayor que la de los hombres, el fin primordial de la mujer es la procreación de la raza humana, velar por la educación y crecimiento de los hijos, la protección de la familia en un hogar integrado,



que en la mayoría de veces se ve frustrado por la libertad sexual de los hombres y la paternidad irresponsable, quedando solas como jefas y responsables de los hijos.

Al limitarse la libertad de la mujer por medio de la prisión preventiva, se veda el derecho a la familia integrada o desintegrada de protección, al estar en prisión, toda vez que esta medida de coerción causa desintegración familiar, el internamiento de sus hijos menores de siete años, el abandono total de sus hijos menores de quince años, el abandono de su conyuge o compañero de hogar ya que no hay ley que obligue a los hombres en la práctica hacerse cargo de sus hijos, prefiriendo que sean internados con ella o abandonados a su suerte antes de velar por ellos.

La falta de educación, la desigualdad social, la pobreza extrema, la guerra interna durante treinta y seis años, viudas sin hogar y abandonadas, las ha inducido a cometer hechos delictivos, ya sea por necesidad o inducidas por propuestas tentadoras y la utilización de violencia sobre ellas. Por todo esto, debe otorgarse medidas sustitutivas ultr\_activamente antes de entrar en vigencia las reformas contenidas en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, artículo 264 bis, como circunstancia modificativa de



responsabilidad penal a la mujer madre o en estado de gestación, o utilizarse además medios alternativos como el criterio de oportunidad, conciliación, mediación, conversión, además de las reglas o abstenciones que puedan imponerse, por todos los delitos menos narcotráfico, terrorismo, secuestro, puesto que éstos delitos necesitan planificación y voluntad para cometerlos, en virtud de que la mayoría de mujeres son pobres y sin educación y no se prestarían para cometer éstos hechos delictivos.

El Proceso penal guatemalteco, esta viviendo en un Estado de Derecho, democrático, con normas modernas y humanitarias, por lo que no debería verse a la mujer igual al hombre en aspectos criminales, para imponerles medidas de coerción o penas iguales. La mujer ante la ley penal no es igual al hombre porque sufre triplemente una condena desde su detención hasta salir en libertad, la falta de visitas conyugales, causa la desintegración familiar al ser abandonadas por su conyuge o pareja de hogar, quien prefiere que vayan los menores de siete años con ella aprisión antes que velar por ellos mientras ella sale.

Con las reformas hechas al Código Procesal Penal por medio del Decreto 32-96 del Congreso de la República,



artículo 264 bis, se vino a desvirtuar el sentido moderno y humanitario de estas normas, toda vez que antes de las reformas quedaba a criterio del juez otorgar medidas sustitutivas y a las partes pedirías por cualquier delito.

#### E. PRISIÓN DE MUJERES SANTA TERESA

##### 1. ANTECEDENTES

La prisión de mujeres que posteriormente fue llamada Santa Teresa, fue creada por Decreto 188 del 15 de junio de 1877, según dicho Decreto a esa prisión ingresaban las imputadas responsables, o que hayan sido procesadas, por la comisión de delitos comunes y las que hayan sido condenadas a pena puramente correccional.

Dicha prisión de mujeres contó con un anexo que funcionó como Centro de Detención Preventiva, y allí se recluyó a las mujeres responsables de faltas y las que no tenían dictado auto de prisión. En tal sentido, dicho anexo tuvo un carácter de prisión preventiva y no de cumplimiento de condena. Posteriormente, y en vista de que la prisión de mujeres no contaba en esta época con un estatuto o reglamento que la rigiera, fue emitido uno, mediante Acuerdo Gubernativo



de fecha 22 de enero 1945, reglamentando el funcionamiento de dicho centro por apenas dos años.

Durante la Presidencia del Doctor Juan José Aróvalo, se emitió un nuevo reglamento por Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1947, el que rigió el funcionamiento de la prisión de mujeres hasta la creación del reglamento del Centro de Orientación Femenina en el año de 1979.

Durante la Presidencia del General Kjell Eugenio Laugerud García, se fundó el Centro de Orientación Femenina con el objeto de separar a las imputadas en prisión preventiva de las que ya están condenadas por los tribunales, a cargo de la congregación de las religiosas del Buen Pastor, además del personal subalterno correspondiente, la vigilancia siempre a cargo de la guardia penitenciaria.

## 2. FUNCIONAMIENTO:

De conformidad con el Reglamento emitido en el año de 1947, la prisión de mujeres estaba destinada a la detención de mujeres mayores de quince años, sujetas a los tribunales de justicia y a la reclusión de las que hubiesen sido condenadas judicialmente por delito o falta. El

*de*

funcionamiento de la prisión de mujeres, según el decreto mencionado, se dividía en:

- A. Personal Administrativo
- B. Personal de servicio
- C. Servicio Dental
- D. Servicios Educativos
- E. Servicio de Talleres
- F. Sanciones

A pesar de los esfuerzos y la buena voluntad que pusieron las autoridades penitenciarias, los resultados obtenidos en dicha prisión no fueron del todo positivos. Se observó gran deficiencia en su funcionamiento, especialmente en lo referente a la educación, la que no se impartió por insuficiencia de personal docente que proporcionará una enseñanza adecuada a las imputadas. Por otra parte, el trabajo penitenciario fue sumamente deficiente en dicho centro por la falta de talleres necesarios y de personal técnico calificado, lo que no permitió a las reclusas desarrollar sus habilidades manuales, además, hubo poca colaboración por parte del Estado en la promoción de dicho programa.



### 3. ORGANISMO DE QUE DEPENDE

La prisión de mujeres Santa Teresa, está subordinada a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia del Ministerio de Gobernación, quien es el encargado de nombrar al personal administrativo y de seguridad en la actualidad.

En 1983 cesaron en su funcionamiento las religiosas de la orden del Buen Pastor por disposición de las autoridades de turno, bajo el gobierno del General Efraín Ríos Montt, aduciendo que los centros penitenciarios carecían de rigor, dicha opinión fue cuestionada por las internas y el personal que laboraba en ese entonces en dicha prisión. Durante la administración de las religiosas, quienes le dieron a las imputadas un trato humanitario, basado en buenas relaciones de amistad, cordialidad y confianza, otro aspecto que se había logrado era limitar la vigilancia penitenciaria, dada las condiciones de baja peligrosidad de las procesadas, la que fue ejercida de una forma moderada.

Asimismo, a las reclusas se les llamó internas, concepto más apropiado conforme a la técnica penitenciaria moderna. A través de las religiosas, se solicitaba ayuda a entidades privadas para el servicio médico la que era proporcionada



gratuitamente, donaciones de material didáctico, ropa y alimentos. Se organizó una escuela para la alfabetización, se creó la Guardería Infantil. La prisión de mujeres Santa Teresa es de carácter preventivo en la actualidad.

#### 4. VISITA A IMPUTADAS:

En el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa, en la actualidad y desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se ha incrementado el internamiento de imputadas en un cien por ciento, en virtud de que la prisión preventiva es la regla general y sin que exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, se les niega el otorgamiento de medidas sustitutivas, conviven algunas madres con sus hijos menores de siete años, junto a mujeres que han cometido delitos graves como secuestro, asesinato, narcotráfico, esto es causa de daños psicológicos en los menores, en una sola sala sin separaciones.

Algunas laboran haciendo peluches sin que nadie las obligue, reciben pláticas religiosas, pero no tienen un lugar adecuado para recibir visitas conyugales, tienen una



guardería la que no se usa, reciben asesoría legal, médica, psicológica, visitas de familiares las estipuladas por la Dirección. La mayoría tiene de estar en prisión preventiva más de un año, el hacinamiento es causa de traumas emocionales, económicos y sociales, sufriendo una condena anticipada.

## 5. ENTREVISTAS EFECTUADAS A INTERNAS, JUECES, AGENTES FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES

### 5.1 EXPLICACION ENTREVISTA A INTERNAS

En las entrevistas realizadas a internas en la Prisión de Mujeres Santa Teresa, en la actualidad veinte de ellas tienen a sus hijos menores de siete años con ellas, algunas saben leer y escribir, están comprendidas entre las edades de dieciocho a cincuenta años, realizaban trabajos domésticos, algunas son oficinistas, los delitos que más cometen son contra el patrimonio y las personas como: robo, hurto, daños, lesiones, injuria, difamación, amenazas, calumnia, la población ha aumentado en un cien por ciento, a parte de los menores que viven con ellas internas, tienen dos o más hijos menores de quince años, los cuales están con parientes



algunas veces, la mayoría sólo en casa, a consecuencia del trauma de ver a la madre en prisión, demostrando rebeldía y los parientes y su padre se niegan a cuidarlos.

No conocen sus derechos, pero que desean estar en libertad para demostrar su inocencia, no saben qué es medida sustitutiva pero que han pedido su libertad. Desde que son detenidas, se les violan sus derechos, al convivir con lesbianas y con imputadas que han cometido delitos de trascendencia social como: secuestro, asesinato, parricidio, etc., siendo condenadas anticipadamente al negarles su libertad, porque las autoridades no analizan la conducta si es primaria o reincidente de las internas.

El personal administrativo de la prisión les indican que ellas sólo hacen lo que los tribunales les ordenan, como llevarlas a las audiencias y supervisar las visitas, toda vez, que ellas no intervienen en las investigaciones para pedir se acelere el proceso. No gozan de visitas conyugales por falta de espacio y no han preguntado si pueden recibirlos. Manifiestan las imputadas que deberían darseles su libertad bajo alguna medida sustitutiva considerando la condición de ser madre, toda vez que sus hijos menores de quince años, están en abandono total, causando con esto



delincuencia juvenil por falta de supervisión de la madre o el padre.

#### 5.2 EXPLICACION DE ENTREVISTAS A JUECES, AGENTES FISCALES Y ABOGADOS LITIGANTES

De las entrevistas realizadas a cuarenta agentes fiscales del municipio de Guatemala, área metropolitana, se dedujo de las preguntas hechas a éstos profesionales, que la ley es de cumplimiento general y no especial, en virtud de que la Constitución establece la igualdad entre hombre y mujer, lo que también están de acuerdo los jueces y abogados litigantes, que en hechos de trascendencia social no están de acuerdo que a la mujer se le otorgue una medida sustitutiva por la condición de ser madre o mujer en estado de gestación, las mismas leyes deben regir a hombre y a mujeres, como a indios y ladinos, blancos y negros, no debe hacerse distinción de sexo, raza, color o credo.

Algunos de éstos profesionales están de acuerdo en que hayan guarderías, pero no dicen nada respecto a la visita conyugal en la prisión de mujeres, las medidas sustitutivas sólo deben ser otorgadas por los delitos que no tengan



*de*

prohibición legal, de conformidad con las reformas establecidas al Código Procesal Penal mediante el Decreto 32-96 del Congreso de la Republica, en el artículo 264 bis.

Los jueces proceden de conformidad con la ley prevaleciendo el Principio de Iguaidad ante la ley, aunque indirectamente se violen otros como la libertad, la inocencia, aunque las mujeres delinquen menos que los hombres. Los Principios de Inocencia y libertad son violados al entrar en vigencia las reformas.



## CONCLUSIONES

- 1o. La prisión preventiva es la medida de coerción, adoptada por autoridad judicial, a efecto que el imputado se sustraiga del asunto.
- 2o. La prisión preventiva es la garantía de que el imputado no se fugará o desaparecerá, modifique, influya, induzca a otros a tales comportamientos.
- 3o. La prisión preventiva será ordenada por juez competente después de oír al sindicado, exista un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que él lo ha cometido.
- 4o. La prisión preventiva debe ser la excepción y sólo cuando exista presunción razonable de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.
- 5o. Los principios procesales son postulados y criterios orientadores para la interpretación y comprensión del espíritu del proceso penal.



- 6o. El Estado garantiza los derechos individuales, como el Principio de Inocencia, de libertad.
- 7o. Por el Principio de Inocencia se establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.
- 8o. Por el derecho a la libertad se permite disponer de su propia persona, según los dictados e inclinaciones de nuestra voluntad, a cubierto de presiones, amenazas y coacciones.
- 9o. La libertad puede ser limitada sólo por resolución judicial, siempre que existan motivos suficientes para creer que el inculpaado del delito sea responsable, en virtud de que la ley es general y no especial.
- 10o. Las medidas sustitutivas o excarcelación, es la medida de coerción que permite que el inculpaado permanezca en libertad mientras dura la tramitación del proceso.
- 11o. Las medidas sustitutivas más decretadas son caución domiciliar y económicas o fianza.



- 12o. La libertad bajo caución domiciliaria es la promesa que hace el imputado de fijar un domicilio, residencia o localidad, de la que no debe ausentarse sin permiso judicial.
- 13o. La libertad bajo caución económica o fianza, es la medida de coerción, por medio de la cual el juez otorga la libertad mediante la prestación de una fianza en dinero, hipoteca, depósito por él, una o más personas o instituciones bancarias o aseguradoras.
- 14o. La población guatemalteca en su mayoría son mujeres, los hechos delictivos en la mujer tienen su fundamento en la falta de educación, la extrema pobreza y la violencia intrafamiliar.
- 15o. En la prisión de mujeres Santa Teresa, desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal, se ha incrementado en un cien por ciento el internamiento de imputadas y por más del tiempo necesario, cumpliendo con esto una condena anticipada.
- 16o. La condición de ser madre en otras legislaciones es circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.



- 17o. En nuestra legislación los Principios de inocencia y Libertad no favorecen ni contemplan la condición de ser madre o mujer en estado de gestación.
- 18o. La prisión preventiva impuesta a las mujeres madres produce la desintegración familiar, el internamiento de sus hijos menores de **siete** años, así como traumas psicológicos, sociales y económicos a ella y a su familia.
- 19o. Algunos jueces, agentes fiscales y abogados litigantes, continúan inmersos en el sistema inquisitivo y no analizan la condición de ser madre o mujer en estado de gestación, para la aplicación de una medida sustitutiva a las mujeres.
- 20o. La prisión preventiva por excelencia es la excepción, pero con las reformas introducidas al Código Procesal Penal, mediante el Decreto 32-96 del Congreso de la República, se vino a desvirtuar el fin moderno y humano con que se creó, negando toda posibilidad a los jueces de otorgar medidas sustitutivas por todos los delitos, violando con esto el Principio de Libertad, Inocencia y Favor Rei.



### RECOMENDACIONES

10. La prisión preventiva debe ser la excepción y decretarse sólo cuando sean delincuentes peligrosos y habituales.
20. La prisión preventiva debe durar sólo el tiempo estipulado en la ley que son de tres meses.
30. Que se indague inmediatamente al inculcado para verificar si realmente cometió un delito y hay pruebas suficientes para decretar la prisión preventiva.
40. Que no se desmoralice la normas contenidas en el Código Procesal Penal al imponer prisión preventiva.
50. Los principios procesales deben garantizarse en virtud de que su fundamento esta contemplado en la Constitución la que indica que deben prevalecer.
60. En la práctica procesal penal los principios de Inocencia y Libertad deben prevalecer.
70. El Principio de Inocencia debe prevalecer en virtud de que al estar en prisión preventiva no significa que se ha probado la responsabilidad, ni la sentencia se ha ejecutado.



86. Que se limite la libertad sólo cuando el inculpado sea peligroso.
90. Que se limite la libertad sólo con el objeto de proteger la vida del inculpado, evitando el deshonor del inculpado.
100. Debería otorgarse las medidas sustitutivas en todos los delitos para que prevalezca el Principio de Inocencia, aunque se presuma peligrosidad social.
110. Debería otorgarse también cualquiera de todas las medidas sustitutivas decretadas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, retroactivamente antes de entrar en vigencia las reformas contenidas en el Decreto 32-96 del Congreso de la República.
120. Debería proponerse la iniciativa de ley para que se decrete la circunstancia modificativa de responsabilidad penal, por la condición de ser madre o mujer en gestación de las procesadas.
130. Que prevalezca el Principio de Celeridad en el proceso penal para que a las mujeres madres se les condene o absuelva, en los términos que establece el Código Procesal Penal.



- 14o. Que en el Centro Preventivo de mujeres exista visita conyugal para evitar la desintegración de la familia y el abandono de su pareja o conyuge.
- 15o. Que prevalezca los Principios de Inocencia y Libertad, cuando la mujer sea madre o mujer en estado de gestación.
- 16o. Que los jueces analicen la condición de la mujer al ser madre o mujer en estado de gestación para otorgar las medidas sustitutivas.
- 17o. Que los abogados litigantes luchen porque prevalezca el Principio de Inocencia y Libertad.
- 18o. Los Agentes Fiscales aceleren la investigación por el término legal para evitar que la prisión preventiva sea una condena anticipada para la mujer, madre o en estado de gestación.
- 19o. Que la fiscalía de la mujer no reciba sólo denuncias por delitos cometidos contra mujeres, sino acelere los procesos en que ellas hayan intervenido o se presuma su culpabilidad.
- 20o. Que a los hijos menores de siete años no se les interne con sus madres en la prisión.



- 21o. Que el Estado por medio de la Procuraduría de Menores,  
vele por el cuidado de los menores de quince años,  
en virtud de que ellos quedan  
en abandono total.
- 22o. Que la guardería funcione obligatoriamente en la prisión  
de mujeres Santa Teresa, para que los niños reciban  
educación de acuerdo a su edad.
- 23o. Que se desarrollen actividades para que las internas  
ocupen su tiempo y así evitar los traumas emocionales  
que les ocasiona el encierro.



## BIBLIOGRAFIA

- 1o. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, LEVENE. Derecho Procesal Penal, Editorial Guir! Argentina.
- 2o. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, LEVENE, Estudios de Teoria General y Teoria del Proceso. Tomo II, México 1974.
- 3o. BINDER, ALBERTO. Justicia Penal y Estado de Derecho, Editorial Rubén Villela. argentina 1993.
- 4o. BETTIOL GIUSSEPPE. Instituciones de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial De Palma, Argentina 1985.
- 5o. BORJA OSORONO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajicó México 1985.
- 6o. CLARIA, OLMEDO. Derecho Procesal Penal, Editorial Ediar, Argentina.
- 7o. CARNELUTTI. Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, Argentina Tomo III.
- 8o. CASTILLO BARRANTES, ENRIQUE. Ensayo sobre la nueva legislación procesal penal. San José Costa Rica, Juritexto 1992.



90. CAFFERATA NORES, JOSE I. Medidas de coerción en el proceso ppenal, Editorial Cordova, Argentina.
100. CAFFERATA NORES, JOSE I. La excarcelacion, Editorial Córdoba, Argentina, Buenos Aires.
110. M. FENECH. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor Madrid, España, Tomo I.
120. FLORIAN EUGENIO. De las pruebas penales. ditorial Themis Bogotá Colombia, 1968.
130. HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Vile, Guatemala, 1989.
140. SENTIS MLENDO, SANTIAGO. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Juridicas Suroamérica.
150. VALENZUELA, WILFREDO. Lecciones de Derecho Procesal Penal, USAC, Guatemala, 1993.
160. VELEZ MARICONDE, ALFREDO. Estudios de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Córdoba Argentina.
170. CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho usual. Editorial Heliastas, Buenos Aires, Argentina.
180. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Juridicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina 1981



- 19o. CHAVARRIA E. CLARA. Tesis Medidas cautelares en el proceso penal, USAC, Guatemala, 1984.
- 20o. HIGUEROS GIRON, RUBEN ELIU. Excarcelacion bajo fianza, USAC, Guatemala, 1985.
- 21o. HERNANDEZ, JUAN CARLOS. Tesis, Centro de orientación Femenina aspectos legales y sociales, Universidad Rafael Landivar.
- 22o. BEDOLLA MIRANDA, PATRICIA, Violencia hacia las mujeres UNAM, 1988.
- 23o. PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, Derechos fundamentales de la Mujer. Guatemala, 1997,
- 24o. REVISTA DOMINGO, Drama del Maltrato familiar, Manolo García 1996.
- 25o. BOLETINES DE CREA USAID, 1996.
- 26o. ILANUD, Las Mujeres privadas de libertad, Salvador, Programa Mujeres Justicia y género.
- 27o. MUJERES DEL MUNDO, leyes y políticas que afectan la vida productiva para América Latina y el Caribe, 1997./
- 28o. CREA USAID, Perspectivas del Género.



29o. YADIRA CALVO FAJARDO, Las líneas torcidas del Derecho,  
Programas mujer justicia y género 1996.

30o. COP, Bolivia Martha Gutiérrez, Bolivia 1995.

LEGISLACION:

1o. Constitución Política de la República de Guatemala

2o. Código Penal y sus reformas

3o. Código Procesal Penal y sus reformas

4o. Ley del Organismo Judicial

5o. Código Civil

6o. Código Procesal Civil y Mercantil

Handwritten signature or initials in the top right corner of the page.

A N E X O S

DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA

*Recibido*

OFICIO No. 147-97-CAVR.  
CLASIF: SRIA. LJ.



*[Handwritten signature]*

Guatemala, 28 de febrero de 1997.

SEÑORA:  
MIRNA LISETH RAMIREZ DE RODAS  
DIRECTORA DE LA PRISION DE MUJERES  
DE SANTA TERESA.

Por medio de la presente me comunico con usted, a efecto de informarle que esta Dirección autoriza el ingreso al centro a su cargo a la SEÑORA: ELIZABETH CASTILLO LOPEZ DE NAJERA, estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que pueda realizar una investigación Científica, para su tesis, bajo la supervisión de esa Dirección, de lo cual deberá informar a esta Dirección, DEBIENDO PASAR AL REGISTRO REGLAMENTARIO.

ATENTAMENTE,

*[Handwritten signature]*



SECRETARIA  
DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C.A.

C.C. ARCHIVO.

*Recibido.  
6-3-97.*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ENTREVISTA**

Sirvase contestar las siguientes preguntas:

JUEZ \_\_\_\_\_

AGENTE FISCAL \_\_\_\_\_

ABOGADO LITIGANTE \_\_\_\_\_

1. Que delitos en cuanto al bien juridico tutelado cometen con mas frecuencia las mujeres:

\_\_\_\_\_

2. Indique en que delitos se otorga con más frecuencia las medidas sustitutivas:

\_\_\_\_\_

3. Considera usted que por la condición de la mujer de ser madre, debería otorgarsele una medida sustitutiva independientemente de que se trate de delincuente primaria o habitual:

\_\_\_\_\_



4. Esta de acuerdo que los hijos menores de mujeres procesadas permanezcan en prisión con ella:

-----

5. Cree usted que las reformas hechas al artículo 264 del Código Procesal Penal vulneran y violan los principios de Inocencia, Favor Rei, Favor libertatis, al negar una medida sustitutiva a una persona:

-----

-----

6. Que efectos produce la prisión preventiva de mujeres madres o en estado de gestación:

-----

-----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ENTREVISTA

Sírvase contestar las siguientes preguntas:

INTERNA PRISION PREVENTIVA DE MUJERES SANTA TERESA

-----  
SABE LEER \_\_\_\_\_ SABE ESCRIBIR \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_

ESTADO CIVIL \_\_\_\_\_ NACIONALIDAD \_\_\_\_\_

PROFESION U OFICIO \_\_\_\_\_ ES MADRE \_\_\_\_\_

TIENE HIJOS \_\_\_\_\_ CUANTOS Y DE QUE EDADES \_\_\_\_\_

DONDE SE ENCUENTRAN SUS HIJOS MENORES \_\_\_\_\_  
-----

1. Porque delito guarda prisión \_\_\_\_\_

2. Conoce usted sus derechos: \_\_\_\_\_ cuáles son: \_\_\_\_\_  
-----

3. Que es una medida sustitutiva para usted \_\_\_\_\_  
-----

4. Ha pedido alguna medida sustitutiva: \_\_\_\_\_

5. Cree usted que le están violando sus derechos de Inocencia  
libertad, silencio, favor rei: \_\_\_\_\_

6. Cree usted que la están condenando anticipadamente: \_\_\_\_\_  
-----



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE ABOGAN POR LA DETENCION Y LA PRISION PREVENTIVA

- A. Carta Africana, Vigencia 1980
- B. Convencion Americana sobre Derechos Humanos, vigente 1978
- C. Convención contra la tortura, vigente 1987.
- D. Convenio Europeo, vigente 1953.
- E. Reglas minimas para reclusos, 1956.
- F. Declaracion sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.
- G. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- H. Directrices sobre la función de fiscales.
- I. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos vigente 1976.
- J. Principios para la prevención de ejecuciones 1989.
- K. Principios básicos para el tratamiento de reclusos
- L. Principios básicos sobre la función de abogados
- M. Reglas de Tokio 1990.



## DECALOGO DE LOS PRINCIPIOS DE LA MUJER

Emitido por el Procurador de los Derechos Humanos

- 1o. Igualdad, dignidad paz y desarrollo son algunos de los Derechos, exige su aplicación.
- 2o. La dignidad se recoge en el respeto, a tus opiniones, deseos, actividades y comportamiento NO PERMITAS QUE TE MALTRATEN.
- 3o. Educarse es importante porque te da oportunidades de desarrollarte, NO LIMITES LA EDUCACION DE LA NIÑA O LA TUYA.
- 4o. La alimentación es fundamental para tu crecimiento, una persona bien alimentada TIENE BUENA SALUD, NUTRETE Y ALIMENTATE.
- 5o. Con tu trabajo en el hogar, tu das mucho a la comunidad valoralo, RECONOCELO Y SIENETE ORGULLOSA.
- 6o. Cuando trabajas fuera del hogar por un salario, la jornada de trabajo tiene un horario obligatorio de ocho horas, EXIGE EL RESPETO A TU JORNADA DE TRABAJO.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



- 7o. Solidaridad es: respeto en los desacuerdos, apoyo en las necesidades y reconocimiento a los valores de otra mujer. LA SOLIDARIDAD ES MUY IMPORTANTE PARA LOGRAR LA UNIDAD.
  
- 8o. CON TU PARTICIPACION Y OPINION, evitas que se tomen decisiones que te afectarán después. Los asuntos de la sociedad o la comunidad son nuestros asuntos.
  
- 9o. IGUALDAD, significa que no importa tu raza, color, religión, preferencia política, edad, sexo, opinión, capacidad económica o social. Tu tienes los mismos derechos que cualquier otra persona.
  
- 10o. Jamas insultes, maltrates o golpees a una mujer, niña o niño. LA VIOLENCIA DESHONRA A QUIEN LA APLICA Y LASTIMA A QUIEN LA RECIBE.